

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-427/2012.

APELANTE: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: ASTRON
PUBLICIDAD, RADAR SERVICIO
ESPECIALIZADOS EN
MERCADOTECNIA, RADAR
COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA,
GRUPO TV PROMO, TELEVISA,
TELEVIMEX, TODAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE Y
ENRIQUE PEÑA NIETO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicados, relativos a los recursos de apelación 427/2012 interpuesto por la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar el acuerdo CG573/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Partido Revolucionario Institucional,

Gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, Televisa, sociedad anónima de capital variable y otras empresas que resultaron responsables.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el nueve de junio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, Televisa, sociedad anónima de capital variable y otras empresas que resultaran responsables, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en la adquisición encubierta en tiempo de radio y televisión, así como revistas para la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto.

2. Procedimiento especial sancionador. Por auto de once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia en comento, ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo como SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, tramitarlo como procedimiento especial sancionador y, por último, reservó el

emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad.

3. Admisión del procedimiento especial sancionador.

Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, el mencionado Secretario Ejecutivo ordenó la admisión de la queja como procedimiento especial sancionador y reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el asunto hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente.

4. Emplazamiento a las partes y fijación de audiencia. En acuerdo de nueve de agosto pasado, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó el emplazamiento de:

- a. Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México.
- b. Enrique Peña Nieto.
- c. Partido Revolucionario Institucional.
- d. Astron Publicidad, sociedad anónima de capital variable.
- e. Grupo TV Promo, sociedad anónima de capital variable.
- f. Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia,

sociedad anónima de capital variable.

g. Radar, Comunicación y Mercadotecnia, sociedad anónima de capital variable.

h. Televisa, sociedad anónima de capital variable.

i. Televimex, sociedad anónima de capital variable.

j. Radio Fórmula, sociedad anónima.

k. La B Grande FM, sociedad anónima.

De igual forma se fijó la audiencia de pruebas y alegatos a las nueve horas del catorce de agosto de dos mil doce.

5. Celebración de audiencia, comparecencia de las partes y cierre de instrucción. En la fecha y hora referidas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia personal de los representantes de Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, Televisa y Televimex, ambas sociedades anónimas de capital variable.

Asimismo, se asentó que no compareció personal alguna en representación de Astron Publicidad, Grupo TV Promo, Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, Radar Comunicación y Mercadotecnia, todas sociedades anónimas de capital variable; así como Radio Fórmula y La B Grande FM, ambas sociedades anónimas; sin embargo se tuvieron por

recibidos diversos escritos suscritos por los representantes de cada una de dichas personas jurídicas.

Por último, el abogado instructor de procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, lo cual colocó al asunto en la etapa de resolución.

6. Resolución CG573/2012 (acto impugnado). Seguido el procedimiento por su cauce legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de agosto de dos mil doce emitió la sentencia CG573/2012.

II. Recurso de apelación. Inconforme con esa sentencia, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, en su carácter a su vez de representante de la Coalición Movimiento Progresista, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso apelación mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinte del mes y año en curso.

III. Escritos de terceros. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, Astron Publicidad, Radar Servicio Especializados en Mercadotecnia, Radar Comunicación y Mercadotecnia, Grupo TV Promo, Televisa, Televimex, todas sociedades anónimas de capital variable y Enrique Peña Nieto, presentaron escritos como terceros interesados.

IV. Recepción en la Sala Superior. El veinticinco de agosto de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJ/2069/2012, suscrito por la Directora Jurídica, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo y de dicho Consejo, por medio del cual, remitió el escrito de apelación presentado por el hoy apelante, así como sus anexos.

V. Integración, registro y turno a ponencia. Por acuerdo veinticinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-427/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-6873/12.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la apelación que nos ocupa y declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de apelación:

1. Oportunidad. El escrito de apelación se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de agosto de dos mil doce y dicho recurso se presentó el veinte siguiente, por ende, se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable, y contiene nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista; domicilio para oír, recibir notificaciones y autorizados para ello; se identifican el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, agravios que causan el acto impugnado, preceptos presuntamente violados y se

ofrecen pruebas.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que es procedente el recurso de apelación promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el medio de impugnación lo promueven los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado, toda vez que la Coalición apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que le irroga perjuicio, en la medida que se absuelve a los denunciados.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que contra los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo al recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual es el medio idóneo para modificarlos, revocarlos o anularlos.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar la presunta infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados por la contratación, adquisición y/o difusión de la propaganda encubierta a la que hace referencia el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su escrito de queja.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” (Se transcribe).

A) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los

electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes;

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, toda vez que de los hechos denunciados y los medios de prueba aportados en la queja, se desprende una maquinación para promover la imagen de dicho ciudadano combinando la propaganda y publicidad oficial con propaganda y publicidad subliminal u oculta presentada como desde una aparente cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, hasta la difusión en espacios de radio y televisión y revistas de espectáculos, propios de la farándula, con el evidente propósito de una inversión a largo plazo para obtener la Presidencia de la República en la elección del dos mil doce;

D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

F) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

G) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **“Televisa, S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.”**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **Grupo Fórmula**, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida

con la C. Maxine Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer" transmitida por Telefórmula, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer", en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

J) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, incisos b) y d), atribuible a las personas morales denominadas "**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**", "**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**", "**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**" y "**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**", derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

UNDÉCIMO. En este sentido, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutoria entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **G)** y **J)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro derivados de la presunta contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C.**

Enrique Peña Nieto, y atribuible a **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, así como a las personas morales denominadas **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, lo que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En atención a lo anterior, en principio debe decirse que a través del escrito de fecha nueve de junio de la presente anualidad, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, denunció entre otras cosas que el diecinueve de enero de dos mil cinco el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, **contrataron** con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C. V., empresa del Grupo TV Promo, la creación de la **estrategia de su campaña por la gubernatura del Estado de México.**

Asimismo que después de que el ciudadano antes referido asumió el cargo como gobernador del Estado de México, dicho ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional **convinieron** con *“grupo Televisa”* y con las empresas antes referidas, las cuales según su dicho son *“intermediarias o brokers del grupo Televisa”*, un plan de publicidad denominado *“ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”*, el cual comprendía publicidad en televisión y revistas de dicho grupo empresarial, que iba desde diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como en mayor proporción, **propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes, infomerciales y programas.** Aunado a lo anterior, el instituto político impetrante argumentó que el primero de julio de dos mil nueve el periodista de la agencia de noticias *“Wordpress”*, publicó el artículo denominado *“La historia no me absolverá”*, en donde da testimonio que Televisa contrató a la citada agencia de corresponsales para cubrir la visita al Foro Mundial del Agua Turquía del C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del estado de México.

Siguió manifestando que el diez de enero de dos mil doce la empresa denominada *“Astron publicidad, S.A. de C. V.”* expidió al Gobierno del Estado de México la factura número 1216 por el concepto de *“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU*

NOTICIERO "LÓPEZ DORIGA" Y EN NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA."

Asimismo, arguyó que durante la tramitación del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 se obtuvo que el Gobierno del Estado de México siendo titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de "Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales."

Que el **veintiséis de octubre de dos mil cinco**, en una conversación dada a conocer por la C. Laura Barranco Pérez, entre ella y Carlos Loret de Mola, reportero y conductor del programa Primero Noticias de Televisa, al referirse a lo publicado por la revista Proceso, señalaron de manera espontánea la autenticidad del plan de publicidad y propaganda descrito en el numeral anterior, así como las prácticas comerciales de propaganda encubierta desde esa fecha.

Que lo anterior podía ser consultado en el vínculo electrónico: www.noticiasmvs.com/entrevistas/primer-emision-con-carmen-aristegui/gastosde-eptn-en-televisa-laura-barranco-excolaboradora-de-carlos-loret-jenaro-villamil-812.html/aceptarTerminos

Que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se publicó en el periódico El Universal, el artículo del periodista Demian Magallán, con el título "Aristegui da bienvenida a ataque de Televisa", en el que se refirió que la televisora en mención, estalló contra la revista Proceso, el reportero Jenaro Villamil y la periodista de MVS Radio y CNN, al acusarlos de calumnia por publicar el texto "Peña Nieto; Si yo fuera Presidente".

Además que el **veintidós de junio de dos mil nueve**, el periodista Jenaro Villamil presentó el libro intitulado "Si fuera presidente: El reality show de Enrique Peña Nieto", publicado por la editorial Grijalbo Mondadori, en el que se da cuenta de tratos comerciales directos e indirectos en materia de publicidad, entre el grupo Televisa y el C. Enrique Peña Nieto, para llevar a cabo la promoción personal de dicho ciudadano en radio, televisión y revistas del citado grupo empresarial, las cuales iniciaron en el año de 2005.

Que en julio de dos mil once, se publicó el libro denominado "Negocios de Familia. Biografía no autorizada de Enrique Peña Nieto y el Grupo Atlacomulco", de la editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., bajo el sello de la editorial BOOKET,

M.R., primera edición en junio de 2009, primera edición en booket en julio de 2011.

Que el seis de septiembre de dos mil once, el reportero Jenaro Villamil, publicó en la revista Proceso, un artículo intitulado "*Peña Nieto y Angélica Rivera, el Reality Emocional*".

Que el catorce de febrero de la presente anualidad, salió a la venta el libro titulado "*Las mujeres de Peña Nieto*" del autor Alberto Tavira de la editorial Océano, en el que se corroboraron los tratos comerciales publicitarios que tuvieron desde el año 2005, el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto con la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C.V., empresa del Grupo TV Promo, en el que se aportó y corroboró información respecto a la estrategia de comunicación, tanto abierta como encubierta, en la que se mezclaron relaciones personales y sentimentales del propio Enrique Peña Nieto con los tratos comerciales con empresas relacionadas con el Grupo Televisa para la realización de propaganda, publicidad, de promoción personal y posicionamiento político del citado personaje.

Que el ocho de junio de dos mil doce, el periódico inglés "*The Guardian*", publicó en su edición en español e inglés, el artículo intitulado "*archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos*", en donde se dio cuenta de la autenticidad de **diversos documentos filtrados desde el año 2005**, relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio, televisión y revistas en el que se encuentran involucradas empresas relacionadas con el grupo Televisa y el Gobierno de Estado de México, con la finalidad de posicionar y promover, personal y políticamente, al C. Enrique Peña Nieto.

En ese sentido, de la simple lectura del escrito de queja, así como de algunos de los medios de convicción aportados por el instituto político impetrante, a efecto de acreditar sus afirmaciones como ha quedado asentado en el apartado denominado "*EXISTENCIA DE LOS HECHOS*", particularmente las referidas a las notas periodísticas, publicaciones en Internet y obras literarias a través de las cuales el Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar la presunta venta, contratación y/o difusión de propaganda política encubierta difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, y

atribuible a “Televisa, S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.”, así como a las personas morales denominadas “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”, “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”, “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.” y “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Este órgano colegiado estima que el contenido de dichos medios probatorios, es decir, el contenido de revistas, artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como las obras literarias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, tales como:

- Copia simple de la nota periodística intitulada: “Archivos informáticos sugieren que Televisa vendió cobertura a altos políticos Mexicanos”, extraída del portal de Internet identificado con el link <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/08/mexico-televisa-...>, constante de siete fijas útiles.
- Libro intitulado: “LAS MUJERES DE PEÑA NIETO”, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., Autor Alberto Tavira, primera reimpresión marzo 2012.
- Libro intitulado: “NEGOCIOS DE FAMILIA”, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autores Francisco Cruz Jiménez y Jorge Toribio Cruz Montiel, primera reimpresión octubre de 2011.
- Libro intitulado: “EL LADO OSCURO DE ENRIQUE PEÑA NIETO”, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Autor Rafael Rodríguez Castañeda, primera edición abril de 2012.
- Libro intitulado: “SI YO FUERA PRESIDENTE, El reality show de Peña Nieto”, Editorial Randon House Mondadori, S.A. de C.V. (Grijalbo), Autor Jenaro Villamil, primera edición 2009.

Las mismas fueron redactadas y dadas a conocer por comunicadores, cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna, pues aunque lo publicado no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de las mismas, solamente le es imputable a su autor, mas no así

a quienes se ven involucrados en su contenido, máxime si se considera que en el presente caso, las empresas involucradas han negado las imputaciones que obran en las mencionadas publicaciones.

En efecto, el contenido de revistas, artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como las obras literarias, tienen una línea propia que las distingue, pues las mismas recogen, sintetizan, ponderan y publican información relativa a diversos tópicos, en el caso en concreto, se encuentran relacionadas con temas que son de interés social, con la finalidad de informar y establecer puntos de vista meramente subjetivos, pues sus autores emiten opiniones derivadas de investigaciones que les son propias, relacionadas con los temas que ponen a consideración del público, dándoles una interpretación que termina siendo un enfoque personal que versa sobre el tema que desean publicar.

Es decir, son opiniones que realizan los comunicadores, en el que vierten sus puntos de vista sobre sucesos que consideran atañen a la colectividad, atendiendo a los diversos intereses de las personas a las que estiman que debe ir dirigido su mensaje, estimar lo contrario y dar valor probatorio pleno a lo que se consigna en este tipo de publicaciones sería tanto como afirmar que cualquier acontecimiento, hecho o suceso que sea difundido a través de este tipo de medios de comunicación tendría que tenerse como cierto.

En ese orden de ideas es necesario tomar en consideración lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

*“Registro No. 203623
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,
Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4º.T.5k
Tesis Aislada
Materia (s): Común*

“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS” (Se transcribe).

Por otra parte, en el contenido de páginas de Internet, revistas, periódicos y obras literarias, encontramos notas y

artículos que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellos, pues únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellos expuestos.

Al respecto, resulta procedente tener en cuenta lo siguiente:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS” (Se transcribe).

De igual forma, debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas.

Por ello, y considerando que las notas en Internet, revistas, periódicos y obras literarias sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tales circunstancias, debe decirse que respecto a los indicios que arrojan las pruebas antes referidas, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, los mismos no pudieron ser verificados, ya que las empresas involucradas en ellos negaron dichos hechos, además de que no fue posible obtener elementos de convicción que constataran las afirmaciones contenidas en las multirreferidas publicaciones.

En este aspecto, cabe referir que en la publicación en la página de Internet del periódico inglés denominado “The Guardian”, se puede advertir que la autora de la nota refiere que no le ha sido posible verificar la autenticidad de los documentos en los que basó su investigación para la publicación, y que los mismos le habían sido entregados por un antiguo trabajador de la empresa Televisa; asimismo, refiere que los mencionados documentos consisten en

docenas de archivos informáticos y señala que existen unos documentos de Excel y Powerpoint con los que pretende autentificar la información que se publicó.

En ese contexto, refiere que se tuvo el testimonio de una ciudadana, la cual declaró al referido periódico que ella creía que dichos documentos eran falsos.

En efecto, cabe referir que en el multirreferido artículo se mencionan diversas pruebas en las que basan la investigación e interpretación de los hechos que la nota consigna, sin embargo, las mismas consisten, tal y como se menciona en el artículo, en archivos informáticos, dentro de los cuales, destacan algunos documentos en Excel y Powerpoint, los cuales por su propia naturaleza técnica son susceptibles de ser creados por cualquier persona y en cualquier parte del mundo, por lo que la información que en ellos se consigna de ninguna forma demuestra que su contenido sea veraz.

De lo antes referido, se puede advertir, tal y como se ha mencionado con antelación, que el ejercicio de la labor periodística de la autora del artículo publicado en la página de Internet del periódico inglés conocido como "The Guardian", se realizó con motivo de su interpretación e investigación personal, lo que pone de manifiesto que lo plasmado en el artículo de mérito, únicamente arroja una apreciación meramente subjetiva de la persona que realizó la investigación y que consideró que la misma debía publicarse en dicho portal, sin que puedan derivarse indicios o elementos que esta autoridad pudiera tener por acreditados a través de las diligencias de investigación.

Por el contrario, se desprende de las constancias que integran el expediente, que no hay un elemento vinculante que haga suponer que existió una contratación encubierta para favorecer en medios masivos de comunicación la candidatura del multirreferido candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, debe recordarse que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de Internet; se sostiene lo anterior en razón de que la facilidad de acceso a

este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellas.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el quejoso no adminicula los hechos que refiere con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, sino que las publicaciones que refiere únicamente generan indicios respecto de los hechos que las mismas consignan, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de sus autores.

En este contexto, en relación con las obras literarias debe decirse que las mismas son una creación original de sus autores y que son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“(…)

“**Artículos 3º y 4º**” (Se transcriben).

(…)”

Como se puede advertir de los artículos antes transcritos, la Ley contempla que las obras son de creación original, es decir, que dichas obras pueden ser primigenias, las cuales

son creadas de origen sin estar basadas en otras preexistentes, o si estando basadas en otras obras, dadas sus características, permitan afirmar su originalidad, así como las llamadas derivadas, las cuales resultan de la adaptación, traducción o cualquier transformación de una obra primigenia.

Lo anterior implica que sus autores tienen la plena libertad de plasmar en sus obras cualquier idea de tipo personal, que es producto de su propio ingenio e intelecto, o por otro lado, que la obra sea derivada de alguna otra, sin embargo, ese ejercicio se puede basar en una interpretación e investigación personal para la creación de su obra, de lo que resulta válido colegir que los autores de las obras literarias son completamente libres de manifestar en sus obras sus ideas personales, opiniones, perspectivas y puntos de vista sobre los temas que ellos mismos consideren pertinentes dar a conocer.

Para tal efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor dispone los derechos que tiene el autor para divulgar su obra, los cuales se consideran como derechos morales que el autor tiene sobre su creación para que la pueda dar a conocer si así lo desea.

En ese sentido, como un criterio orientador se tienen las tesis de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACIÓN QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE” (Se transcribe).

“DERECHOS DE AUTOR. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACIÓN Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA” (Se transcribe).

De la tesis antes transcrita, se puede advertir que los autores de una obra intelectual o artística tienen derechos que la doctrina denomina de tipo "moral", los cuales están encargados de proteger el vínculo entre la obra y su creador; que son considerados como un atributo de la persona, pues son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni

se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

En ese sentido, debe señalarse que dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir, a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí, sin perder de vista que el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación.

De lo anterior, resulta válido colegir que los autores de obras literarias tienen derechos morales, los cuales son considerados como personales, y que dentro de los mismos se encuentra el relativo a la divulgación de su obra.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que el contenido de las obras literarias no es susceptible de acreditar fehacientemente los hechos que en las mismas se consignan, pues como se ha dicho, los autores tienen la plena libertad de plasmar en sus obras cualquier idea de tipo personal, e incluso son completamente libres de manifestar en sus obras sus ideas personales, opiniones, perspectivas y puntos de vista sobre los temas que ellos mismos consideran pertinentes dar a conocer y que se encuentran basados en una interpretación e investigación de tipo subjetiva, aunado a que tienen el derecho moral de conservar su obra para sí o de comunicarla al público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse, por lo que dichas obras, no pueden considerarse con un valor probatorio mayor al que de un indicio, pues lo manifestado en ellas son apreciaciones subjetivas, puntos de vista, perspectivas o simples opiniones de quien las crea.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe señalarse que lo manifestado por el quejoso en relación con los hechos que se han mencionado con anterioridad, debe desestimarse, en razón de que pretende basar su dicho en el contenido de revistas, artículos, notas periodísticas publicadas tanto en diarios como en Internet, así como de obras literarias, lo cual resulta inatendible por esta autoridad, pues como se ha dicho, el contenido de las publicaciones referidas, únicamente es atribuible a su autor, quien en ejercicio de su labor de investigación e interpretación personal, hace de conocimiento público diversos sucesos

que desde su punto de vista considera que son relevantes para el público al que pretende hacer llegar su mensaje.

Así, esta autoridad de conocimiento estima que este tipo de probanzas no son los medios idóneos para poder acreditar la realización de los hechos que en ellas se consignan y que presuntamente son contraventores de la normatividad electoral vigente, máxime que de la investigación implementada por el Instituto Federal Electoral no se obtuvo algún medio convictivo que pudiera robustecer su contenido como se verá a continuación.

En ese tenor, debe decirse que de conformidad con la investigación implementada por este organismo público autónomo a efecto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el presente expediente, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, no fue posible acreditar un vínculo entre **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, con las personas morales denominadas **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, ni mucho menos la presunta contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o **publicidad encubierta**, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**.

Al respecto, debe decirse que el representante legal de **“Televisa, S.A. de C.V.”** y **“Televimex, S.A. de C.V.”**, al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador, arguyó que la cobertura otorgada por sus representadas a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando ejerció el cargo de Gobernador del Estado de México, no fueron producto de alguna contratación, ni ordenadas por parte de algún tercero, ni constituyen tiempo en televisión cedido en su favor, sino que su difusión obedeció única y exclusivamente a un auténtico ejercicio periodístico que se encuentra amparado en la libertad de expresión y del derecho a la información, ya que sólo tuvieron por objeto presentar hechos relevantes de interés general y noticioso, como acontece con cualquier otra acción desplegada por algún personaje público del ámbito político, deportivo, cultural, entretenimiento, etcétera.

Que dentro de los personajes a los que se les dio cobertura informativa se encuentran los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Marcelo Ebrard Casaubón, y que fue este último quien más

entrevistas ha tenido dentro de rangos periódicamente normales como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además arguyó que ninguna de sus representadas ha celebrado contrato, convenio o acuerdo de voluntades con las empresas "GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V." y "RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", o con algún tercero, para diseñar estrategias de comunicación para difundir las acciones desplegadas por el C. Enrique Peña Nieto, ya sea cuando éste fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ni en ningún otro momento, ni mucho menos para proporcionar servicios de asesoría, producción, diseño de espacios publicitarios dentro de la programación que difunden los canales de televisión y emisoras de radio que forman parte de tales empresas; ni para difundir notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales o programas televisivos a favor del ciudadano de mérito.

Reconoció que TELEVISA, S.A. DE C.V. ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

Afirmó que la cobertura que dieron los canales de televisión que forman parte del Grupo Televisa a las acciones del C. Enrique Peña Nieto cuando fungió como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, incluyendo aquellas realizadas en el extranjero, no consistieron en "cobertura especial" y mucho menos fueron producto de un acuerdo de voluntades, sino de un genuino ejercicio periodístico, basado en hechos verificables, exento de cualquier interés propagandístico. Por último manifestó que sus representadas han respetado las disposiciones o normatividad que les es aplicable y más aún las electorales, sin dejar de observar que el marco legal en materia electoral inició su vigencia a partir del año 2008, por lo tanto, solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificación a partir de esa fecha y no antes, de lo contrario se violentaría el artículo 14 Constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación de la ley (retroactivamente) en perjuicio de los gobernados.

Por su parte, el representante legal de **Grupo Tv Promo, S.A. de C.V.**, manifestó que no existe constancia alguna de que GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V., haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido

Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas.

De igual forma el representante legal de **Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.** refirió que no existe constancia alguna de que su representada haya celebrado contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo sea la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y entrevistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas.

Que no existe constancia de que **“RADAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.”**, haya emitido las dos facturas aludidas por el Partido de la Revolución Democrática, de las cuales se desprende que las mismas fueron expedidas por **“RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. de C.V.”**

Al respecto, el representante legal de **Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, manifestó que su representada no tiene ningún vínculo jurídico que implique objetivos, fines y funcionamiento común con la empresa denominada **Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, además de que ratificó la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de **dos mil cinco** y la **celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.**

Aunado a lo anterior, el **representante legal de Astron Publicidad, S.A. de C.V.**, refirió que la factura 1216 fue expedida al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el día **diez de enero de dos mil siete** y que dicha operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.

Por último el **C. Enrique Peña Nieto**, afirmó que no ha realizado contrato alguno con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, para la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas

informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional.

Como se observa, las personas morales denunciadas negaron tener un vínculo entre sí, además de haber contratado la difusión de propaganda encubierta a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la máxima magistratura del país. No pasa inadvertido para este órgano resolutor que el representante legal de TELEVISA, S.A. DE C.V. reconoció que su representada ha celebrado, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

En este sentido, cabe precisar que únicamente obran en los archivos de este Instituto, como bien lo refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, las constancias atinentes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, tramitado en virtud de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que en síntesis se quejó de la difusión de dos promocionales, referentes al **quinto informe** de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Procedimiento especial sancionador que ya fue objeto de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, en la que se determinó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas *Televimex, S.A. de C.V.* [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas *XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur;XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero*];

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del Considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.*

TERCERO.- *Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

Al respecto debe decirse que inconforme con esta determinación el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación al que recayó el número SUP-RAP-184/2010, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que*

constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

En virtud de lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en el recurso de apelación antes referido en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, determinó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando NOVENO del presente fallo.*

TERCERO.- *Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando NOVENO del presente fallo.*

CUARTO.- *Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del*

Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del Considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO.- *Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución.*

SEXTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.*

SÉPTIMO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

OCTAVO.- *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOVENO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

Al respecto debe decirse que dicha determinación fue impugnada a través del recurso de apelación al que recayó el número SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011.*

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011 relativa al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. en los términos apuntados en el Considerando Séptimo y octavo para los efectos precisados en el diverso Considerando Noveno de esta sentencia

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. por conculcación de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las constancias existentes en el expediente del procedimiento sancionador respectivo.

CUARTO. Una vez adoptada la resolución respectiva deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

En acatamiento a lo antes señalado, el Consejo General de este Instituto dictó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2011 y acumulados, y al haberse decretado por dicha instancia que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.;

*Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarios de la emisoras televisivas descritas al inicio del Considerando QUINTO de esta Resolución), conculcaron el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del referido ordenamiento legal, se les **amonesta públicamente** por haber conculcado lo establecido en el primero de los numerales citados, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal. Lo anterior, en los términos que se precisan en el Considerando QUINTO de esta Resolución.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., la respuesta que esta resolutora emite a sus peticiones planteadas los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, en los términos a que se hace alusión en el Considerando CUARTO de esta Resolución.*

(...)"

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya conoció de los hechos planteados con anterioridad a través del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en el que valoró los elementos probatorios referidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja consistentes en los contratos anuales realizados por el Gobierno del Estado de México, celebrados durante la gestión del C. Enrique Peña Nieto como Gobernador de dicha entidad federativa, con empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de **"Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales"**, cuya resolución ya quedó firme, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

Así las cosas, esta autoridad de conocimiento advierte que en el caso en estudio se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que el motivo de inconformidad

que dio origen al presente procedimiento, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se acredita en párrafos precedentes.

Con el fin de dejar claro lo que se debe entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

- 1).- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.*
- 2).- La existencia de otro proceso en trámite.*
- 3).- Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.*
- 4).- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*
- 5).- Que ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*
- 6).- Que la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.*
- 7).- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Ahora bien, como se ha evidenciado, tanto el procedimiento que motivó la integración del expediente que ahora nos ocupa, como el ya referido, existe la misma causa de pedir, es decir, los hechos y pretensiones que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con carácter definitivo e inatacable.

En consecuencia, de lo antes señalado se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” (Se transcribe).

Ahora bien, si hubiera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23” (Se transcribe).

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad considera que no ha lugar a entrar al estudio de los hechos denunciados respecto al quinto informe de labores del C. Enrique Peña Nieto, otrora gobernador del Estado de México, al haberse actualizado el principio jurídico *Non bis in idem*, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

En cuanto a los demás informes de campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, cuando era Gobernador del Estado de México, debe decirse que no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral queja alguna respecto a la difusión de los informes anuales de labores celebrados durante los años 2006 y 2007, es decir, antes de que tuviera vigencia la actual normatividad electoral, ni tampoco sobre los informes de los años 2008, 2009 y 2011.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de lo manifestado por el representante legal de Televisa S.A. de C.V., se desprende que su representada ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, de la misma manera como lo ha realizando con las respectivas áreas de comunicación social de los gobiernos de otras entidades federativas u organismos constitucionales autónomos, a través de los cuales dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno por mencionar sólo algunos de ellos.

Que algunos de los contratos realizados con el Gobierno del Estado de México, fueron elaborados para hacer alusión a los informes de gobierno que el C. Enrique Peña Nieto rindió como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México durante los años 2009, 2010 y 2011, siempre al amparo de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, exhibió las facturas de los años antes aludidos en virtud de que las contrataciones se realizaron de forma anual, esto es, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año, ya que no existe contratación individual de los promocionales correspondientes a los informes anuales de mérito.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el representante legal de **Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**, ratificó la emisión de las facturas números 2886 y 2687, de fechas veintinueve de julio y trece de junio de **dos mil cinco** y la celebración de los contratos de fechas quince de abril y dos de mayo de la misma anualidad materia del requerimiento.

De igual forma, el **representante legal de Astron Publicidad, S.A. de C.V.**, reconoció la expedición de la factura 1216 al Gobierno del Estado de México por la cantidad \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el día **diez de enero de dos mil siete** y que dicha operación se realizó en el más estricto apego a las libertades de comercio, trabajo y de expresión constitucionalmente sustentadas, y con fundamento en su naturaleza y propósito comercial.

RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V. (FACTURAS NÚMEROS 2886 Y 2687)

Al respecto, resulta importante ilustrar el contenido de las facturas números 2687 y 2886 que dieron origen a dicha contratación, las cuales contienen los siguientes elementos:

RADAR
COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA
S.A. DE C.V.

FACTURA
2687
PEDIDO No.

FECHA
17/JUNIO/2005

CONCEPTO	IMPORTE
REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA EN VARIAS ZONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	500,000.00
REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA EN VARIAS ZONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	250,000.00
REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA EN VARIAS ZONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	133,000.00

DEBO Y PAGARE INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE RADAR COMUNICACION Y MERCADOTECNIA, S.A.
LA CANTIDAD DE ***(UN MILLÓN SEYECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

RADAR, COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.
AV. DE LAS FUENTES NO. 107 COL. BARRERAS DEL PUEBLO
DELEG. ALVARO OBREGÓN C.P. 01900 MÉXICO, D.F.

PAGADO

		FACTURA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESCUTINA DR. NICOLAS SAN JUAN COL. LA MAGDALENA TOLUCA, MEXICO C.P. 50010 R.F.C.: PRI 460307 AN9		2886
		PEDIDO No.
		FECHA
		29/JULIO/2005
		R.F.C. P.M. 040304 OTI CEDULA PA 1300551 CANACO No. 145/85
CONCEPTO		IMPORTE
ENCARTE DE DIPTICO EN VARIAS REVISTAS.		\$ 400,000.00
15% I.V.A.		60,000.00
TOTAL		\$ 460,000.00
		
DEBE Y PAGARE INCONDICIONAMENTE A LA ORDEN DE RADAR COMUNICACION Y MERCADOTECHNIA, S.A. LA CANTIDAD DE *CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 N.N.*		
RADAR, COMUNICACION Y MERCADOTECHNIA, S.A. DE C.V. AV. DE LAS FUENTES NO. 589 COE. JARDINES DEL PEDREGAL DELEG. ALVARO OBREGON C.P. 01900 MEXICO, D.F.		
<small>LA RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE ESTE COMPROMISO CORRESPONDE AL INTERESADO EN EL MOMENTO DE LA EMISION DEL PAGARE. EL INTERESADO DEBE GARANTIZAR LA CANTIDAD DE ESTE COMPROMISO EN EL MOMENTO DE SU EMISION. EL INTERESADO DEBE GARANTIZAR LA CANTIDAD DE ESTE COMPROMISO EN EL MOMENTO DE SU EMISION. EL INTERESADO DEBE GARANTIZAR LA CANTIDAD DE ESTE COMPROMISO EN EL MOMENTO DE SU EMISION.</small>		

Como se observa, del contenido de las facturas antes referidas, así como de la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se puede apreciar que la emisión de las facturas, así como de los contratos que amparan la elaboración de encartes de dípticos en varias revistas; así como la realización de varios espectáculos en vivo a presentarse en diversas plazas del Estado de México, cuatro espectáculos del show de Vida TV, y tres espectáculos masivos con varios artistas, para el cierre de campaña del C. Enrique Peña Nieto, se otorgaron antes de la reforma electoral por lo que, en ese momento dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas denunciadas, de ahí que solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificativo a partir del años dos mil ocho y no antes, de lo contrario se estaría violando el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario citar la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**.

En consecuencia, como se refirió con anterioridad, la expedición de las facturas y los contratos a que nos hemos venido refiriendo no es posible desprender la difusión de propaganda y/o publicidad encubierta a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, ni ninguna contravención a la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que dichas documentales se emitieron antes de que se diera la reforma electoral de 2007-2008.

“ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.” (FACTURA NÚMERO 1216 DE FECHA DIEZ ENERO DE DOS MIL SIETE)



ASTRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.
 Acueducto Río Honda 28 - PH 1 Col. Tomas Virreyes
 Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11000
 Tel: 5250 9096
 R.F.C. APU980324-A18

NOMBRE: GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		FACTURA Nº 1216
DIRECCIÓN: LERDO PONIENTE No. 300 COL. CENTRO C.P. 90000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO		MÉXICO, D.F.
R.F.C. CLIENTE: GEM-850101-BJ3		ENERO 10, 2007

CANTIDAD	UNIDAD	C O N C E P T O	PRECIO U.	IMPORTE
		COMENTARIOS DE JOAQUIN LOPEZ-DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO "LOPEZ-DORIGA" Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA.		\$1,000,000.00
IMPORTE CON LETRA (UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)				
SUBTOTAL				\$1,000,000.00
I.V.A.				\$150,000.00
TOTAL				\$1,150,000.00

LA AUTENTICIDAD DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DERECHO EN CASO DE FURTO DE LAS COPIAS DE ESTE DOCUMENTO.

Como se observa, del contenido de la factura antes ilustrada válidamente se puede desprender se realizó por concepto de **“COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ-DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO ‘LÓPEZDORIGA’ Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA”**.

No obstante lo anterior, resulta trascendente tener en cuenta que la factura número 1216 de fecha **diez de enero de dos mil siete** emitida por “**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**” al Gobierno del Estado de México, por la difusión de **“Comentarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Oscar Mario Beteta, dentro de sus respectivos noticieros”** fue expedida antes de que se llevara a cabo la reforma electoral 2007-2008, por lo que, en ese momento dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas a que alude el instituto político impetrante, es decir, no se encontraban dentro de la normatividad electoral federal las personas morales como sujetos regulados, ni la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y/o televisión como conducta sancionable por lo que establecer un juicio de reproche en contra de los sujetos denunciados sería contrario a lo establecido por el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido en la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA” (Se transcribe).

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que la conducta atribuible a la multirreferida empresa, no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal vigente.

Por tanto, al no existir indicios en torno a las infracciones que se les imputan a las empresas denunciadas ya que del análisis y adminiculación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que no existen medios probatorios que acrediten que las personas jurídicas denunciadas se hubieran conducido de modo irregular, ni indicios acerca de que hubiesen dado un trato preferencial a dicho ciudadano respecto de otros actores políticos, con posterioridad a la reforma electoral del año 2007 y hasta antes del inicio del actual Proceso Electoral Federal.

Y por lo que hace al Proceso Electoral Federal en curso, queda acreditado que la cobertura otorgada por Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V. al C. Enrique Peña Nieto atendió a fines periodísticos, además de que fue equitativo y proporcional respecto a la cobertura que se dio a otros actores políticos, lo cual se desprende fehacientemente del monitoreo ordenado por esta autoridad, sin que existan

indicios que permitan colegir que el modo en que las denunciadas se condujeron fue irregular.

En efecto, resulta válido colegir que contrario a lo manifestado por el instituto político impetrante, no existe constancia alguna que pueda generar un grado de convicción a este Instituto para tener por acreditada la existencia del plan de publicidad denominado "Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006", para el diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios a través de propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior se robustece con la información contenida en los resultados del monitoreo de programas de Radio y Televisión que difunden noticias sobre la elección Presidencial para el Proceso Electoral 2011-2012, realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Del cual se muestra que en la mayor cantidad de horas, de tiempo, dedicado a las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República.

Así como del **"INFORME GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. (COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN)**, aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.

En el que se consigna la metodología para la distribución de pautas y pautas específicas, así como criterios especiales para administrar el modelo de comunicación política y en el que se hace referencia que las pautas fueron construidas atendiendo los criterios constitucionales y legales, por lo cual es factible afirmar que la equidad en la distribución y en la emisión de promocionales por partido político, estuvo garantizada.

Por último, debe tenerse presente que del ***"INFORME SOBRE EL MONITOREO DE NOTICIEROS Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS (DEL 30 DE MARZO AL 27 DE JUNIO). [SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN]***, aprobado el día dos de agosto de la presente anualidad en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto, se obtuvo que del monitoreo de noticieros se muestra que en la mayor cantidad de horas, de tiempo, dedicado a las campañas políticas, se mantuvo un equilibrio razonable entre los candidatos a la presidencia de la República.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el representante legal de Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., aportó una copia simple de un documento intitulado *"Monitoreo Presidencial de EPN, en programas de Revistas de Enero de 2008- Julio de 2012"*, del cual se desprende el resultado del monitoreo de la entrevista al referido ciudadano en el programa denominado "Hoy"; así como un programa especial relacionado con la celebración del día del padre en el año 2009, el cual a continuación se ilustra:

Monitoreo Presencial de EPN en Programas de Revista

Enero de 2008 – Julio 2012

Eficiencia Informativa
03/08/2012

© 2012 EInfo S.A.P.I de C.V.

Estimada Regina

Atendiendo a tu solicitud, te hago llegar el resultado del monitoreo de los programas de televisión unitarios y/o de revista de Televisa en los que se hayan realizado entrevistas y en los que haya estado presente, o haya participado, Enrique Peña Nieto de 2008 al 1 de julio de 2012.

1. Entrevista al entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en el programa "Hoy" sobre La Fiesta del Señor del Cerro.

Fecha: 9 de mayo de 2011
 Hora de transmisión: 10:23 a.m.
 Canal: 2
 Duración de la Entrevista: 00:06:30
 Testigo Digital: Se entrega físicamente

2. Programa Especial: Celebración del Día del Padre 2009

Fecha: 21 de junio de 2009
 Hora de inicio de transmisión del programa: 4:30 p.m.
 Canal: 2
 Apariciones de Enrique Peña Nieto:

Aparición	Hora	Duración
1	4:33 p.m.	00:01:03
2	4:34 p.m.	00:01:52
3	5:19 p.m.	00:00:03
4	5:22 p.m.	00:05:02
5	5:43 p.m.	00:00:03
6	5:58 p.m.	00:00:04
7	6:12 p.m.	00:00:03
8	6:24 p.m.	00:00:05
9	6:44 p.m.	00:00:04
Duración total		00:03:16

Testigo Digital: Se entrega físicamente

© 2012 EInfo S.A.P.I de C.V.

Como se observa, del documento antes referido válidamente se puede desprender que se trata de una copia simple en la que se da cuenta de un presunto monitoreo de los programas de televisión unitarios y/o de revista de televisión en los que fue entrevistado o participó el C. Enrique Peña Nieto, otrora gobernador del Estado de México, donde únicamente se hace referencia a una entrevista en el programa "Hoy" y a un programa especial respecto a la celebración del día del padre del año dos mil nueve.

En este sentido como ya se refirió con anterioridad en el presente proyecto, respecto al material alusivo al día del padre del año dos mil nueve, el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral a

través de la resolución que puso fin al expediente número SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009 SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009 emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente particularmente de los discos compactos aportados por representante legal de Televimex S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., se puede tener por acreditada la difusión de diversos programas en los que participó el C. Enrique Peña Nieto, mismos que a continuación se sintetizan en las siguientes tablas:

Discos compactos anexados al escrito de fecha dos de agosto de dos mil doce.

(Se transcriben tablas).

Como se observa, los materiales televisivos antes sintetizados hacen referencia a diversos tópicos relacionados con entrevistas realizadas por el C. Carlos Loret de Mola dentro del noticiero matutino que conduce denominado "Primero Noticias", al entonces Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto; respecto de temas relacionados con los casos de influenza; el desbordamiento del canal de compañía a causa de las lluvias; el desbordamiento del río de los remedios a causa de la tormenta tropical "Arlet"; el incendio ocasionado en el casino en el estado de Nuevo León, y por último se tocó el tema sobre los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional para gobernador en el Estado de México y los temas relacionados con el caso Montiel, Salinas, Paulette y los feminicidios en dicha entidad.

Las entrevistas realizadas por el C. Joaquín López Doriga dentro del noticiero nocturno que conduce denominado "El Noticiero", al C. Enrique Peña Nieto cuando fungía como Gobernador del Estado de México y como aspirante del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de la república; respecto de temas relacionados con la creación de empleos y reactivación de la economía en el Estado de México; las inundaciones en dicha entidad a causa de las lluvias y por desbordamiento del río de los remedios; sobre la inseguridad en el país; sobre la fiesta del "Señor del Cerrito"; por último se le cuestionó que si quería ser presidente de la

república manifestando que sí en virtud de que ya había concluido su gobierno en el Estado de México y que está dispuesto de participar en el proceso interno de selección de su partido y respetara los tiempos electorales.

Con un programa cuyo tema central era la celebración del día del Padre del año dos mil nueve.

Con una entrevista al entonces gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto por Andrea Lagareta, en la que se le cuestiono sobre la tradición celebrada en el municipio de Jiquipilco, perteneciente a dicha entidad federativa, sobre la celebración del día de las madres, sobre la inauguración en el Valle de Toluca de un parque, así como un reportaje sobre los pueblos del Estado de México donde se ha hecho una inversión para mejorar su imagen urbana.

Así como se observa el programa denominado "Punto de Partida" donde la periodista Denise Maerker cuestionó al C. Enrique Peña Nieto sobre diversos temas de interés social.

Respecto a los materiales televisivos antes denunciados debe decirse que la empresa televisiva aportante manifestó que los mismos fueron difundidos por ser producto del trabajo de dicha empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con diversos ámbitos, como la política y los políticos mexicanos, en donde se informa a la ciudadanía sobre las actividades del otrora candidato denunciado.

En efecto, del análisis realizado a los materiales televisivos en cuestión objeto de inconformidad, se aprecia que aquel es el resultado del trabajo periodístico de la empresa denunciada, ya que aparece el C. Enrique Peña Nieto, quien en la mayoría de los casos, responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato; así como de cuestiones personales, pero en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que los materiales televisivos denunciados se encuentran amparados en la libertad de expresión y trabajo consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el representante del C. Enrique Peña Nieto, así como el representante del Partido Revolucionario Institucional, reconocieron la participación del ciudadano antes referido en los materiales

televisivos cuestionados, argumentando que para su difusión no existió ningún contrato, convenio o pacto con la empresa televisiva que los difundió.

(Se transcribe tabla).

Respecto a los programas televisivos antes aludidos de los mismos se desprende que únicamente aparece en el programa denominado "Tercer Grado", mismo que ya ha sido analizado con anterioridad.

Por lo que hace al material televisivo aportado por el Partido de la Revolución Democrática referente al promocional que a continuación se transcribe:

"(...)

Angélica Rivera.- Hoy con un poquito de tristeza aquí a dentro, me dirijo a ustedes por última vez en nombre del Gobierno del Estado de México, eso sí para desearles a todos los mexiquenses lo mejor, paz, amor y sobre todo saluda para este dos mil nueve, me despido porque así debe ser; dejo la comunicación de logros y acciones del estado y doy la bienvenida a Lucero buena suerte esta es tierra noble.

Lucero.- Y de gente buena.

Angélica Rivera y Lucero.- Muchas felicidades.

Voz en off.- Compromiso Gobierno que cumple Estado de México.

"(...)"



En relación con dicho material televisivo, de su análisis se puede advertir que la actriz conocida como Angélica Rivera,

refiere que se dirige por última vez al público receptor del mensaje en nombre del Gobierno del Estado de México, para desearles a todos los mexiquenses lo mejor, paz, amor y sobre todo salud para el año dos mil nueve, y que deja la comunicación de logros y acciones de la referida entidad federativa dando la bienvenida a la actriz conocida como Lucero.

En ese sentido, se debe señalar que el contenido del mismo está enfocado a enviar mensajes que el gobierno de la referida entidad federativa dirige a la ciudadanía con motivo de sus actividades.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien es válido colegir que el video en análisis fue contratado por el Gobierno del Estado de México para difundir sus mensajes, tal y como se pudiera desprender de los contratos o facturas que obran en autos, también lo es que dicha contratación no se encuentra prohibida o es ilegal, pues como se puede advertir del contenido del material denunciado, el mismo se realizó con motivo del inicio del año de dos mil nueve, cuando no se encontraba en desarrollo el periodo de campañas tanto del proceso comicial federal como el del propio Estado de México, temporalidad en la que se encuentra permitido por la normatividad electoral la difusión de este tipo de mensajes, por lo que resulta evidente que la difusión del promocional, al no ser transmitido en algún periodo restringido por la normatividad electoral vigente, en modo alguno se puede considerar como contraventor de los preceptos constitucionales y/o legales en la materia.

Ahora bien, en relación con la presunta promoción personalizada que se le atribuya al C. Enrique Peña Nieto, por la difusión del material televisivo en comento, del contenido del mismo se puede advertir de manera clara que no aparece la imagen de dicho ciudadano ni se hace referencia alguna a su persona, por lo que no se cuenta con elementos de los cuales se pueda desprender que se promocionó o publicitó a dicho ciudadano, por lo que deviene inconcuso que no le asiste la razón al quejoso.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que con la transmisión y/o contratación del material en comento, en modo alguno se trastocan los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, para la difusión del mismo.

Bajo estas premisas este órgano colegiado estima que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan tener por acreditada la contratación, difusión y/o venta de propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto, ni

mucho menos la difusión de propaganda encubierta a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como lo sostiene el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad de conocimiento advierte que no existe elemento alguno ni siquiera de tipo indiciario, que permita tener por acreditada la contratación, difusión, venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente expediente, no se acreditan las acusaciones hechas por el quejoso en contra de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.**; **“Astron Publicidad, S.A. de C.V.”**, **“Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”**, **“Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”** y **“Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”**, relativas a la supuesta venta, contratación y/o difusión de propaganda encubierta de espacios en televisión a favor del C. Enrique Peña Nieto en el periodo que va de 2005 al 1º de julio de 2012, ya fuera en su carácter de Gobernador del Estado de México o de aspirante a dicho cargo, como ciudadano, ni cuando fungió como precandidato o candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo cual, como ya se dijo, el presente procedimiento sancionador deberá **declararse infundado** por lo que hace a dichas personas jurídicas.

En efecto, al adminicular los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que no existen medios probatorios que acrediten que las personas jurídicas denunciadas se hubieran conducido de modo irregular, ni indicios acerca de que hubiesen dado un trato preferencial a dicho ciudadano respecto de otros actores políticos en la temporalidad denunciada, ya sea en fechas anteriores a la reforma electoral del año 2007 o con posterioridad, hasta el 1º de julio de 2012. Y por lo que hace al Proceso Electoral Federal en curso, queda acreditado que la cobertura otorgada por dichas empresas al C. Enrique Peña Nieto atendió a fines

periodísticos, además de que fue equitativo y proporcional respecto a la cobertura que se dio a otros actores políticos, lo cual se desprende fehacientemente del monitoreo ordenado por esta autoridad, por lo cual, como ya se dijo, el presente procedimiento sancionador deberá declararse infundado por lo que hace a dichas personas jurídicas.

DUODÉCIMO. Ahora bien, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutora entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **B)** y **E)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

B) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

E) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este apartado debe tomarse en cuenta que como quedó acreditado con anterioridad a lo largo del presente proyecto, no existe constancia alguna que pueda generar un grado de convicción a este Instituto para tener por acreditada la

existencia del plan de publicidad denominado "Enrique Peña Nieto Presupuesto 2005-2006", para el diseño de estrategia de comunicación, identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios a través de propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, el Instituto Federal Electoral estimó que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan tener por acreditada la contratación, difusión y/o venta de propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto, ni mucho menos la difusión de propaganda encubierta a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del sujeto antes referido.

En ese orden de ideas, y toda vez que no fue posible acreditar alguna violación a la normatividad electoral vigente por parte de las personas morales antes referidas, resulta válido colegir que tampoco puede generarse un juicio de reproche en contra del C. Enrique Peña Nieto ni del Partido de la Revolución Democrática (como se expresó ya con antelación en este fallo).

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio de los apartados **B)** y **E)** de la litis, pues los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, por estar vinculados entre sí corresponde a esta autoridad resolutora entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja sintetizados en los incisos **H)**, **I)** y **A)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

H) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **Grupo Fórmula**, derivada de la presunta venta o

enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer", transmitida por Telefórmula, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

I) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A), inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), atribuible a **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivada de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer", en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominada "Todo para la Mujer", obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Peña Nieto, difundido en el programa denominado "Todo para la Mujer", conducido por Maxime Woodside, a través de

Telefónula, el día dieciocho de abril de la presente anualidad; el cual cuenta con el siguiente contenido:

(Se transcribe entrevista).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Peña Nieto, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En principio, resulta procedente transcribir la definición prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

“Artículo 228” (Se transcribe).

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en la entrevista en cuestión hechas al C. Enrique Peña Nieto, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que dicha entrevista y participación no puede considerarse contraventora de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista de dicho ciudadano en el programa televisivo objeto de inconformidad, se aprecia que es el resultado del trabajo periodístico del programa denominado “Todo para la Mujer”, con cobertura en el Distrito Federal, ya que aparece dicho ciudadano, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato; así como de cuestiones personales, pero en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, efectivamente pueden calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con diversos ámbitos, como la política y los políticos mexicanos, en donde se informa a la ciudadanía sobre las actividades del otrora candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6 y 7” (Se transcriben).

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, tanto el programa denominado "Todo para la Mujer", transmitido por el canal Telefórmula y la estación de radio identificada con las siglas XERFR-FM 103, respectivamente, con cobertura en el Distrito Federal, únicamente difundieron una entrevista realizada como parte de su labor periodística.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los programas impugnados satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de dicho ciudadano y cuestiones personales; debiendo insistir en el hecho de que tal entrevista fue difundida en dos medios de comunicación cuya labor cotidiana es entrevistar e informar a su auditorio de diversos sujetos de la vida pública.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues las entrevistas de marras fueron realizadas en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que los materiales audiovisuales que nos ocupan no se incluyeron de manera repetitiva en la programación de la televisora y radiodifusora denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una sola ocasión el día dieciocho de abril de la presente anualidad, simultáneamente. Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la

normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la difusión de un entrevista difundida en televisión y radio simultáneamente, por una sola ocasión.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2010

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO” (Se transcribe).

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista del C. Enrique Peña Nieto, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (// con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos y de las diligencias de investigación realizada por esta autoridad resolutora, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje y/o entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del

gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista en la que intervino el C. Enrique Peña Nieto, ahora denunciado, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que la entrevista realizada a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante etapas del Proceso Electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas; tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su

actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales; en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la

participación y entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los medios de comunicación del ramo lo entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del

código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO” (Se transcribe).

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO” (Se transcribe).

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial federal, con la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el

programa denominado "Todo para la Mujer", durante el día dieciocho de abril del presente año.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dichos medios de comunicación hayan sido con ese propósito, ya que el ahora denunciado acudió al mismo en carácter de invitado; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo el C. Enrique Peña Nieto (hoy denunciado), en el programa televisivo y el radial de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad de conocimiento advierte que no existe elemento alguno ni siquiera de tipo indiciario, que permita tener por acredita la venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer" en la que intervine el **C. Enrique Peña Nieto**, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se determinó la participación y entrevista al C. Enrique Peña Nieto, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la entrevista cuestionada no infringen la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en

contra del C. Enrique Peña Nieto, así como de las empresas denominadas **Radio Fórmula, S.A.**, y de **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

De conformidad con lo anterior, este órgano resolutor estima innecesario el estudio del inciso **A)** relativo a la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión del material audiovisual antes señalado.

DECIMOCUARTO. Por último, en el presente apartado la autoridad de conocimiento se abocará a estudiar de manera conjunta los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **C), D) y F)** de la litis en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro consistentes en:

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el escrito de queja;

D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** por la difusión de propaganda alusiva a sus informes de gobierno, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

F) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si con la presunta venta, contratación, difusión y/o adquisición de propaganda encubierta alusiva al C. Enrique Peña Nieto, materia de inconformidad por el Partido Revolucionario Institucional, se conculcó o no el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución General, y los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** Así como la presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta multirreferida.

Al respecto, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134” (Se transcribe).

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 228” (Se transcribe).

En ese sentido, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Como ya fue expuesto a lo largo del presente procedimiento, por lo que hace a la presunta contratación de propaganda encubierta, esta autoridad electoral determinó que no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita tener por acreditada su existencia, ni mucho menos que exista un contrato o convenio a efecto de difundir este tipo de propaganda.

Ahora bien, por lo que hace a los informes de campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, cuando era Gobernador del Estado de México, debe decirse que no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral queja alguna respecto a la difusión de los informes anuales de labores celebrados durante los años 2006 y 2007, es decir, antes de que tuviera vigencia la actual normatividad electoral.

Además de que dichos informes fueron realizados en una fecha anterior a la reforma electoral por lo que, en ese momento, dentro del marco electoral no se encontraban regulados los sujetos y conductas denunciados, de ahí que solamente podrá regular conductas o hechos que tuvieron verificativo a partir del años dos mil ocho y no antes, de lo contrario se estaría violando el artículo 14 constitucional, que salvaguarda el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario citar la tesis número Tesis P./J. 123/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es

el siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**.

En consecuencia, no obstante a que de conformidad con el apartado denominado existencia de los hechos se acreditó la realización de contratos para difundir los informes de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México de los años 2006 y 2007, dicha actividad de ninguna forma contraviene la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que dichas documentales se emitieron antes de que se diera la reforma electoral de 2007-2008.

Ahora bien, debe precisarse que tampoco obra en los archivos de esta institución antecedente alguno sobre la interposición de alguna queja referente al informe de labores del C. Enrique Peña Nieto efectuado durante los años 2008, 2009 y 2011 ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática aportó algún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera a esta autoridad electoral advertir alguna infracción al código comicial vigente, por dicha difusión.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que como se mencionó con anterioridad el representante legal de TELEvisa, S.A. DE C.V. arguyó que su representada ha celebrado, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

Al respecto, dicho representante legal exhibió las facturas de los años antes aludidos en virtud de que las contrataciones se realizaron de forma anual, esto es, de manera conjunta respecto a todos los promocionales que se transmitieron por cada año, ya que no existe contratación individual de los promocionales correspondientes a los informes anuales de mérito.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima que dicha contratación es legal y cotidiana de la empresa antes mencionada, la cual pone a disposición de los interesados la comercialización de sus espacios publicitarios; por lo que, es una práctica común que empresas, asociaciones o gobiernos compren publicidad para promocionar sus labores o dar información al público.

Lo anterior, resulta congruente con las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; Pág. 28

“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Se transcribe).

“[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; X; Pág. 856

“LIBERTAD DE TRABAJO” (Se transcribe).

“[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; VII; Pág. 1484

“LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO” (Se transcribe).

Por ello, debe reiterarse que la contratación de la publicidad en comento, está amparada en las libertades de trabajo y comercio que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

En efecto, los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de trabajo y en el pleno ejercicio de la actividad comercial, pues estimar lo contrario resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad trabajo y de información y mucho menos restringir la función comercial que realizan dichas empresas al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos para los que son contratados.

En esta tesitura, como se refirió con anterioridad, únicamente obra en los archivos de este Instituto la información relativa al expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, tramitado en virtud de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en la que en síntesis se quejó de la difusión de dos promocionales, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Así mismo, también quedó asentado que en cuanto a este hecho denunciado se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que el motivo de inconformidad aludido, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad considera que no ha lugar a entrar al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el partido político impetrante, al haberse actualizado el principio jurídico *Non bis in idem*, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática refirió que los contratos que obran dentro del expediente antes mencionado fueron autorizados por la Directora General del Publicidad de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, Dirección que depende de la Coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa.

Al respecto debe decirse que de conformidad con las actuaciones que integran el presente expediente, como ya se ha referido con anterioridad se tiene por acreditado que TELEVISA, S.A. DE C.V. celebrado durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, contratos con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de diversos materiales televisivos, a través de los cuales **dan a conocer informes anuales de labores, logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno.**

No obstante lo anterior, se ha estimado que dicha contratación es legal y cotidiana, tanto de la empresa televisiva como de asociaciones, entes públicos o gobiernos, los cuales comúnmente realizan este tipo de acuerdo de voluntades a efecto de promocionar sus labores o dar información al público respecto a diversos temas de interés social, como los referidos en el párrafo precedente.

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que la actividad desplegada por la Coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa, a efecto de contratar la difusión de materiales televisivos, a través de los cuales da a

conocer los informes anuales de labores de los titulares del poder ejecutivo del estado de México, así como, sus logros, compromisos, infraestructura o programas de gobierno, de ninguna forma transgrede la normatividad electoral vigente, ni es susceptible de generar un juicio de reproche por parte del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, a consideración de este organismo público autónomo, tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora **Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, ya que como se ha visto a lo largo del presente fallo, con la difusión de los materiales televisivos denunciados no se influyó en la equidad en la competencia entre ningún instituto político.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta y a través de los cuales se determinó que no existía ninguna violación a la normatividad electoral vigente, por lo cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México** así como en contra del **Coordinador General de Comunicación Social de la referida entidad federativa**, por la presunta contratación de propaganda y/o publicidad encubierta multirreferida.

DECIMOQUINTO. Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, refiere que la propaganda denunciada constituye una posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del Partido Revolucionario Institucional y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como a las autoridades administrativas, de fiscalización y ministeriales de los ámbitos local del Estado de México y Federal, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de inconformidad, como se ha razonado a lo largo de la presente determinación, no contravienen la normativa comicial federal, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, ni a las autoridades administrativas, de fiscalización y ministeriales de los ámbitos

local del Estado de México y Federal, los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "**Astron Publicidad, S.A. de C.V.**", derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "**Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**", derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "**Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.**", derivada de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "**Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.**", derivado de la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión

desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Televisa, S.A. de C.V.**” y “**Televimex, S.A. de C.V.**”, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, alusiva al **C. Enrique Peña Nieto** y a dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Grupo Fórmula**, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en televisión; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, derivado de la presunta venta o enajenación de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio; en específico, en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado "Todo para la Mujer", en la que intervino el **C. Enrique Peña Nieto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su candidatura, su plataforma electoral y programa de gobierno, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

UNDÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México**, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México**, por la presunta difusión de propaganda y/o publicidad encubierta, difundida como cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios en radio y televisión a favor del **C. Enrique Peña Nieto**, desde el año dos mil cinco al primero de julio de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el

cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOQUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Agravios. El Partido apelante hizo valer como agravios lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo son el conjunto de considerandos y puntos resolutivos de la resolución que se impugna por indebida integración del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, la violación al debido procedimiento, la omisión de la responsable de realizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Son los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 40, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 365, párrafo 1; 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio a la coalición electoral Movimiento Progresista y al interés público la resolución que se impugna por esta vía, adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado

como autoridad responsable, al resolver el expediente en cuestión 68 días después de la presentación de la queja que le dio origen, sin haber realizado una investigación o diligencias preliminares de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo previenen el artículo 365, párrafo 1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como lo afirma la propia responsable.

La resolución que se impugna viola en primer lugar el principio de legalidad, al carecer de la debida motivación y fundamentación, así como de faltar a los principios de congruencia y exhaustividad, de tal suerte que se violan los preceptos antes citados en los que se establecen los derechos de legalidad y de acceso a la justicia pronta, imparcial y completa, así como las obligaciones de la responsable en torno al trámite de las quejas por infracciones a las normas constitucionales y legales electorales, así como la observancia a los principios rectores de la función electoral, y por lo tanto al debido proceso.

En efecto, la responsable no realizó una debida integración del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012 que se originó en virtud de la queja en la que expresamente se denunció la realización de propaganda de posicionamiento electoral del C. Enrique Peña Nieto de manera encubierta, en dicha denuncia se aportaron una serie de indicios que en su conjunto evidencian un plan y su orquestación que data desde finales de 2005 para favorecer la imagen del citado personaje y posicionarlo de manera positiva ante la opinión pública para la contienda electoral celebrada en este año para la renovación de la Presidencia de la República.

Es así que del conjunto de considerandos y puntos resolutive de la resolución que se impugna, con meridiana claridad se puede apreciar una deficiente integración del expediente, puesto que desde que se tuvo por recibida la queja atinente, por acuerdo de fecha 11 de junio de 2012 se reservó su admisión, sujetándola al producto de la investigación respectiva, no obstante le asignó una clave de expediente correspondiente a un procedimiento especial sancionador, el SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012 y en dicho acuerdo la investigación se limite a ordenar la certificación de algunas páginas de internet ofrecidas como prueba, certificaciones que a la postre se retomaran hasta el 1° de agosto de 2012, es decir, con un lapso en los que media más de 50 días.

En efecto, de la naturaleza de las diligencias realizadas en el trámite del expediente se evidencia que prácticamente todas, debieron realizarse desde el primer acuerdo del 11 de junio del presente año, lo que permite apreciar que las diligencias realizadas en el trámite no reúne los requisitos de una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Es hasta el 3 de julio de 2012, es decir, 23 días después, del acuerdo de tener por recibida la queja que realiza un primer requerimiento parcial de información a los involucrados en los hechos denunciados, y un segundo requerimiento hasta el 13 de julio (43 días después), en los que de manera **incongruente**, se limita a cuestionar a los denunciados **expresamente** respecto de la existencia de contratos y plan de publicidad, cuando los hechos denunciados versan precisamente sobre entendimientos ocultos y no directos entre los involucrados, omitiendo líneas de investigación como averiguar en virtud de los hechos denunciados, las relaciones que existen entre las empresas "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V."; "Astron Publicidad, S.A. de C.V."; Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., así como el Gobierno del Estado de México.

Y no obstante lo anterior, los interpelados no negaron la existencia de algún contrato con el Partido Revolucionario Institucional o con el ciudadano Enrique Peña Nieto, afirmaron, tan sólo se limitaron a señalar que no lo existía en los términos formulados por la responsable, respecto de lo cual la responsable pasa por alto en la investigación y por tanto en la resolución que se impugna.

Resulta por lo demás obvio que los involucrados y requeridos por la responsable, negarían el vínculo contractual señalado por la responsable, dada la naturaleza de entendimiento oculto denunciado. No obstante ello, al admitir el Partido Revolucionario Institucional que en el año de 2005 contrató con "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V." por un monto de caso 2.5 millones de pesos, propaganda difundida por Televisa de la naturaleza y características denunciadas, es decir de propaganda oculta que se hace pasar como parte de la programación de televisión, (foja 218 del expediente) lo que agrega un indicio más en el sentido de los hechos denunciados y respecto de los cuales la responsable omite profundizar en la investigación.

Otra deficiencia determinante en la investigación o diligencias preliminares en el expediente cuya resolución se impugna, lo constituye el requerimiento del 27 de julio de 2012 formulado

a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se precisan a continuación:

“...rinda un Informe de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C: Enrique Peña Nieto, desde 2008 en que dio inicio la operación del Sistema de Administración de los tiempos del Estado (SIATE), hasta el término de la jornada electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

Requerimiento que no fue atendido sin justificación ni motivación válida alguna, recibiendo como respuesta lo siguiente:

“(...

Cabe mencionar que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, y sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**, adjunto al presente documento encontrará un disco identificado como Anexo 1 que contiene el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012 (periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012).*

(...)”

Lo que de manera evidente contraviene lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 76” (Se transcribe).

De lo que se colige que el objeto del requerimiento fue la información derivada de la atribución del párrafo 7 del citado artículo y la citada Dirección Ejecutiva lo que proporciona es

la relativa al párrafo 8 del citado artículo, lo que evidencia el incongruente proceder de la responsable.

No obstante la incongruencia antes anotada y falta de desahogo del requerimiento en los términos en que le fue formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la resolución que se impugna sin la debida motivación y fundamentación, asienta la consideración siguiente:

XII. Con fecha treinta de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/6359/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de Información por esta autoridad sustanciadora.

XIII. Mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO. *Téngase por recibido el oficio número DEPPP/6359/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.*

[énfasis añadido]

Resulta por demás evidente que contrario a lo estimado por la responsable, el requerimiento atinente no fue desahogado en la forma en el que fue solicitada la información respecto de los programas de Radio y Televisión, en donde se hayan realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente y/o participó el C. Enrique Peña Nieto, desde 2008 en que dio inicio la operación del Sistema de Administración de los tiempos del Estado (SIATE), hasta el término de la jornada electoral, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido, acompañando la huella acústica correspondiente.

Requerimiento que además fue justificado en virtud de que corresponde a la citada Dirección Ejecutiva es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la

diligencia en los términos que se solicita, por lo que era factible realizar las detecciones de la información solicitada, la cual resulta indispensable para llegar al conocimiento de los hechos denunciados.

Es así que no existe justificación alguna, ya sea técnica o de otra naturaleza, que dificulte y mucho menos impida cumplir con el requerimiento de información antes precisada, es así que la respuesta de la citada Dirección Ejecutiva resulta infundada e insustancial en virtud de que en ningún momento el requerimiento que le fue formulado se circunscribió a programas de entrevistas, como lo refiere en su respuesta, tampoco se refirió a duración o contenido alegado por la Dirección Ejecutiva, sino que solamente se le requirió señalar las entrevistas o programas en las que participó Enrique Peña Nieto, por lo que resulta suficiente el nombre o la voz de dicho personaje para generar una huella acústica y realizar la búsqueda solicitada de manera automática, contrariamente a lo referido por la instancia ejecutiva. Elemento fundamental del cual se desprende las deficiencias de que adolece el procedimiento de investigación o diligencias preliminares que no reúne las características de seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para el adecuado conocimiento pleno de los hechos denunciados, de lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como responsable no le fueron proporcionados los elementos necesarios para pronunciarse respecto del fondo de los hechos denunciados, de lo que se colige la falta de la debida motivación y fundamentación de la resolución que se impugna.

Asimismo, no obstante las deficiencias en la investigación o diligencias preliminares, se obtiene que la empresa Televisa-Televimex, a foja 1031 del expediente que refiere la existencia sólo de contratos anuales, sin embargo, más adelante sólo da cuenta de contratos por transmisión de spots (foja 1058) distintos a los contratos anuales que si obran en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 cuyas investigaciones se obtuvo que el Gobierno del Estado de México siendo titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de **“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”** que dan un total de **\$87'678,347.84** (ochenta y siete millones, seiscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete 84/100 pesos), de los cuales **\$60'476,347.84** corresponden a Televisa y por contratos con el concepto **“Quinto informe de Gobierno”**, por el periodo del

29 de agosto al 10 de septiembre de 2010 por un monto de \$17'423,599.82, conforme a la información del citado expediente que se relaciona en la siguiente cita textual:

[énfasis añadido]

Anexo 1, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-103/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de Televisa, S.A. de C.V., por concepto de 43 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo de transmisión del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por la cantidad de \$12'1528,163,51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 2, dos copias simples de pautados correspondientes a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de México, ordenados por éste a la empresa "Televisa, S.A. de C.V.", por el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en curso, por un total de 43 impactos.

Anexo 3, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CASY-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de "**Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales**", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60'476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Anexo 4, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-104/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de TV Azteca, S.A. de C.V., por concepto de 12 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno"; por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 5, copia simple del pautado correspondiente a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de

México, ordenado por éste a la empresa "T.V. Azteca, S.A. de C.V.", por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 12 impactos.

Anexo 6, copia simple del contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de "**Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales**", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 7, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-105/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por concepto de 24 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el período de transmisión del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 8, copia simple de pautado correspondiente a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) por el periodo del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, por un total de 24 impactos.

Anexo 9, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), con el objeto de la prestación del servicio de "**Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales**", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'392,000.00 (Un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 10, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-107/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.", por concepto de 55 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 11, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de México, ordenado por éste a la empresa "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.", por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 55 impactos.

Anexo 12, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V." (Grupo Imagen), con el objeto de la prestación del servicio de "**Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales**", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y ampara un importe total de \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 13, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-106/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Telefórmula, S.A. de C.V., por concepto de 54 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 14, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 54 impactos.

Anexo 15, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. y/o Telefórmula, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de **“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”**, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

De lo que se colige que las empresas Televisa-Televimex sólo proporciona la información que le es requerida, de manera parcial y que el Gobierno del Estado de México realizó pagos anuales a dicha empresa y otros medios de comunicación por el concepto de **“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”** con independencia de los pautados u órdenes de transmisión de propaganda gubernamental relacionada con el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo Televisa Televimex niega cualquier relación con grupo las empresas “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”, “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.” y “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, siendo que en la publicidad de las mismas se menciona una estrecha relación entre las mismas.

Finalmente por lo que se refiere a las deficiencias en la integración del expediente es de señalar que la responsable, a 66 días de haber tenido por presentada la queja respectiva, conjuntamente con el emplazamiento a la denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en violación al procedimiento se realizaron una serie de requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, en los términos que se citan a continuación:

(...)

DECIMOCUARTO. Requierase al Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Indique cuál fue el

objeto y/o fin de la expedición de la factura número 1216, de fecha diez de enero de dos mil siete al Gobierno del Estado de México, referente a "COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO Y EN EL DE OSCAR MARIO BETETA", por la persona moral denominada "Astron Publicidad, S.A. de C.V."; **b)** Refiera en qué consistió el plan de publicidad denominado "ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006"; **c)** Mencione si se realizó un convenio con el "grupo Televisa", a efecto de llevar a cabo un plan de publicidad en televisión y revistas de dicho grupo empresarial, en el que incluye desde diseño de estrategia de comunicación como: identificación gráfica, entrenamiento a voceros, asesoría, producción, espacios publicitarios; así como propaganda encubierta como son notas informativas, reportajes, entrevistas, publisreportajes, infomerciales y programas; **d)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al **C. Enrique Peña Nieto**, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; **e)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y **f)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

DECIMOQUINTO.- Requierase al Representante Legal de "Astron Publicidad, S.A. de C.V.", a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirva informar a esta autoridad cuál fue el objeto y/o fin de la expedición de la factura número 1216, de fecha diez de enero de dos mil siete al Gobierno del Estado de México, referente a "COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO Y EN EL DE OSCAR MARIO BETETA", por su representada.

DECIMOSEXTO.- Requierase al Representante Legal de Radio Fórmula, S.A., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente

información; **a)** Si el material televisivo en que interviene el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" y transmitido por Telefórmula, fue contratado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En su caso, mencione la persona física o moral quien contrato u ordenó la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído detallando lo siguiente; **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

DECIMOSÉPTIMO.- Requiérase al Representante Legal de **La B Grande FM, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el material televisivo en que interviene el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" y transmitido por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, fue contratado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En su caso, mencione la persona física o moral quien contrató u ordenó la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído,

detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

DECIMOCTAVA.- *Requírase al C. Enrique Pera Nieto, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto UNDÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día dieciocho de abril de la presente anualidad dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" conducido por la C. Maxine Woodside, transmitido por Telefórmula y por la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3; b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

Asimismo, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos cuyos alcances se encuentran perfectamente establecidos en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría de la autoridad señalada como responsable, al margen de la ley y del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, asimismo formula supuestos cuestionamientos a quienes comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, en los términos siguientes:

EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA A QUIENES COMPARECEN A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO** Y DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, DEN RESPUESTA A LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS: 1.- QUE DIGAN SI RECONOCEN LA INTERVENCIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN LOS MATERIALES TELEVISIVOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE “**TELEVISA, S.A. DE C.V.**” Y “**TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**” A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL. DOCE, MATERIALES DE LOS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN ESTE MOMENTO SE LES PONEN A LA VISTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; 2.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, REFIERAN SI PARA SU DIFUSIÓN EXISTIÓ ALGÚN CONTRATO, CONVENIO O ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR PARTE DE SUS REPRESENTADOS CON LAS EMPRESAS TELEVISIVAS QUE LOS DIFUNDIERON; 3.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, REFIERAN EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS O LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE REALIZÓ DICHA CONTRATACIÓN, Y 4. POR ULTIMO MANIFIESTEN CUÁL FUE EL OBJETIVO Y/O FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN LOS MATERIALES TELEVISIVOS DE MÉRITO.

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON **CUARENTA Y OCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, PROCEDE A CONTESTAR EL CUESTIONAMIENTO ANTES REFERIDO, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE. 1.- EN LOS MATERIALES APARECE LA IMAGEN Y VOZ DE MI REPRESENTADO; 2.- MI MANDANTE NO ORDENÓ, PLANEÓ, EJECUTÓ O INSTRUYÓ POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA LA CONTRATACIÓN DEL REFERIDO MATERIAL TELEVISIVO; 3.- LA ANTERIOR RESPUESTA FUE NEGATIVA; 4.- FUNDAMENTALMENTE NO SER DESCORTÉS Y ATENDER UNA INVITACIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR COMUNICADORES EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON CUARENTA Y NUEVE

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROCEDE A CONTESTAR EL CUESTIONAMIENTO ANTES REFERIDO, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: AL NO SER ACTOS PROPIOS DE MI REPRESENTADO, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA; 2.- MI REPRESENTADO NO SOLICITÓ O CONTRATÓ POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, TIEMPO EN RADIO Y/O TELEVISIÓN QUE HAYA DADO PIE A LA DIFUSIÓN DE LOS MATERIALES CUESTIONADOS; 3.- AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, RESULTA INCONDUCTENTE LA INFORMACIÓN; 4.- AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA 2, RESULTA INCONDUCTENTE.

Elementos ajenos a las reglas y trámite que rigen el procedimiento especial sancionador, y lo más grave del caso, que se trata de pruebas indirectas que la responsable toma como si se tratase de hechos aislados, incurriendo en falta de congruencia en relación con los hechos denunciados y las pruebas aportadas, alterando y desvirtuando la naturaleza de los hechos denunciados, lo que representa una falta grave a los principios rectores de la función electoral.

En efecto, tanto la factura número 1216, de fecha diez de enero de dos mil siete al Gobierno del Estado de México, referente a "COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO Y EN EL DE OSCAR MARIO BETETA", por la persona moral denominada "Astron Publicidad, S.A. de C.V." como el programa difundido el día dieciocho de abril de la presente anualidad, dentro del programa denominado "Todo para la Mujer" y transmitido en la radio y la televisión, constituyen pruebas indirectas de los hechos denunciados y no hechos particulares aislados como los pretende presentar y valorar la responsable, por lo que los actos antes precisados fuera del trámite e investigación dispuesta por la ley dentro del procedimiento especial sancionador carecen de sustento y resultan contrarios a una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Al respecto, resultan ilustrativos los criterios de interpretación que se citan a continuación:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2287.

"PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN" (Se transcriben).

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1228.

“COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS” (Se transcribe).

En efecto, la responsable violando el principio constitucional de legalidad electoral actúa de manera incongruente, sin realizar una investigación expedita y exhaustiva y sin apearse al debido procedimiento, a grado tal que en el expediente como en la resolución que se impugna no se da cuenta de que la Secretaría de la autoridad responsable haya dictado acuerdo de admisión de la queja, a partir de lo cual se desprenda la legalidad de todo lo actuado por la responsable, por el contrario, de las constancias del expediente como de la resolución que se impugna, se desprende una deficiente integración del expediente, sin atender los plazos legales y reglamentarios para realizar el trámite del procedimiento especial sancionador, sin que exista razón o justificación en la dilación para realizar las diligencias de investigación, formuladas de manera descuidada, con desgano y sin línea de investigación alguna respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, es de hacer notar que de la deficiente investigación se dio cuenta en la discusión de la resolución que se impugna, siendo patentes la falta de requerimientos a una serie de personas claves en los hechos denunciados y que debieron ser requeridos por la responsable, como son desde luego el C. Alejandro Quintero Íñiguez, de 62 años, es vicepresidente Corporativo de Ventas y Marketing de Grupo Televisa y relacionado con las empresas de publicidad involucradas en el plan de publicidad denunciado, los referidos por el Consejero Alfredo Figueroa: Me refiero por ejemplo a Jessica Lamadrid Téllez que no fue requerida, a Laura Barranco Pérez, a Carlos Loret de Mola, a José María Siles y a la persona moral By Power; por no señalar ya a Joaquín López Dóriga u Óscar Mario Beteta, denunciados también en este asunto, o a la periodista Maxine Woodside, así tampoco fue requerida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Electoral del Estado de México, como lo señalaron otros consejeros y representantes en el Consejo General.

Al efecto, de una somera investigación en medios especializados todos los días se obtienen evidencias como la que se cita a continuación:

Revende espacios Alejandro Quintero.

Alejandro Quintero Íñiguez, de 62 años, es vicepresidente Corporativo de Ventas y Marketing de Grupo Televisa, y forma parte de un grupo de ejecutivos que, con el presidente Emilio Azcárraga Jean, dirigen la empresa.

Al mismo tiempo, Quintero es dueño de varias firmas que compran publicidad disponible en Televisa para revenderla a terceros y que realizan campañas promocionales para clientes.

En sus empresas compraron a Televisa 353 millones de pesos en espacios publicitarios, según explicó el consorcio en su informe anual a la Comisión de Valores de Estados Unidos (SEC) el pasado 30 de abril.

Quintero es miembro del Consejo de Administración de Televisa desde abril de 1998, e integra el Comité Ejecutivo, que cuenta con facultades para ejercer todas las funciones de dicho Consejo, salvo en los asuntos reservados a este último por ley.

Además de Azcárraga y Quintero, el Comité Ejecutivo está integrado por los vicepresidentes Ejecutivos Bernardo Gómez y Alfonso de Angoitia; por el Presidente de Televisión y Contenidos, José Bastón Patiño, y por Julio Barba Hurtado, Consejero Jurídico y uno de los albaceas de la sucesión de Emilio Azcárraga Milmo.

En paralelo, Quintero es accionista y directivo de una firma denominada Grupo TV Promo, que provee de publicidad y promoción con artistas.

“TV Promo actúa como licenciatura de Televisa para el uso y explotación de ciertas imágenes y/o marcas registradas de programas y telenovelas producidas por Televisa, y produce campañas promocionales y eventos para Televisa y para algunos de sus clientes”, explica el informe.

Grupo TV Promo es a su vez dueña de varias entidades, también propiedad de Quintero, que cumplen una función de intermediación en la compra de espacios publicitarios que Televisa tiene disponibles porque no han sido adquiridos por sus clientes habituales.

Las entidades se denominan Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, Producción y Creatividad Musical y TV Promo International, todas sociedades anónimas.

“Estas empresas pagan tarifas aplicables a anunciantes que compran servicios de publicidad disponibles no vendidos, que son más bajas que las tarifas que pagan los anunciantes que compran espacios por adelantado o con tarifas regulares”, dice el informe.

Algunas de las compras de espacios publicitarios realizadas por las entidades de Quintero Iñiguez son canalizadas a las campañas promocionales de clientes de Televisa, agrega el documento.

El ejecutivo no recibe un salario de Grupo TV Promo, pero sí tiene derecho a dividendos en su carácter de accionista.

Víctor Fuentes, Reforma, 12 de junio,
Elecciones 2012, Enrique Peña Nieto, Televisa Medios
México martes, 12 de junio de 2012 comentarios

Consultable con la búsqueda simple por nombre en:
<http://mediosenmexico.blogspot.mx/2012/06/revende-espacios-alejandro-quintero.html>

Es así que ante la falta de una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva en el expediente que nos ocupa, no se establecieron las condiciones para realizar y concluir las diligencias preliminares, ni tampoco para que se dictara el acuerdo de admisión de la queja y mucho menos para citar a la audiencia de pruebas y alegatos y garantizar los derechos de todas las partes involucradas, como lo obliga y lo previene el 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con tales características de integración del expediente, éste fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que éste contará con la información necesaria para tomar una decisión y emitir una resolución apegada a derecho debidamente fundada y motivada, como inclusive lo reconocen algunos de los consejeros que votaron a favor del proyecto de resolución que fue presentado por la Secretaría de dicho órgano colegiado.

En efecto, artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que cuando admita la denuncia, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de

cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, que se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, lo cual no ocurrió así al determinar la Secretaría de la responsable conjuntar desahogo de requerimientos con audiencia de pruebas y alegatos, así como cuestionamientos a una parte de los denunciados, sin verificar siquiera si contaban con atribuciones para absolver posiciones, como en efecto ocurrió, al encontrarse limitados los representantes a los alcances legales de la audiencia de privas y alegatos prevista en los términos antes anotados.

En los términos relatados y que constan tanto en el expediente como en la resolución que se impugna, se dejó de observar los extremos previstos en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo, lo cual no se verificó al intercalarse en la misma, inmediatamente después de la comparecencia por escrito de la parte que represento, desahogo de requerimientos y formulación de posiciones a representantes de algunos de los comparecientes, previo a la contestación de los denunciados, lo que constituyen graves violaciones al trámite y procedimiento, cuya consecuencia es de nulidad de lo actuado, a efecto de que se reponga debidamente el procedimiento y la investigación en el mismo.

Asimismo el artículo establece la realización de diligencias preliminares para el debido conocimiento de los hechos, determinadas que realizadas éstas correrá el plazo para dictar el acuerdo de admisión y emplazamiento a las partes.

Es de hacer notar, que no obstante las deficiencias antes señaladas, la responsable de manera consistente reconoce la existencia de múltiples indicios, que asimismo constituyen pruebas indirectas de los hechos denunciados, de los que se desprenden un entendimiento entre los denunciados para realizar la promoción aludida con el propósito de posicionarlo ante la opinión pública y crearle una imagen favorable para obtener el cargo de Presidente de la República, asimismo, no obstante la indebida integración del expediente en el que se actúa, se verifican indicios que dan cuenta del trato comercial formal entre los denunciados para la promoción personal y político del C. Enrique Peña Nieto, asimismo se verifica que en la práctica además de los tratos comerciales formales de publicidad, un tratamiento y publicidad favorable e inclusive y silencios en la cobertura noticiosa de noticias que pudieran

considerarse como no favorables al citado candidato presidencial. Es así que no obstante las deficiencias en la integración del expediente y en la investigación preliminar, existen fuertes indicios que corroboran los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, la responsable incurre en violación a los preceptos antes citados. En efecto, la responsable en el sentido de la resolución que se impugna deja de observar lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al Instituto Federal Electoral le corresponde la función estatal de organización de las elecciones federales, que el ejercicio en tal función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, asimismo determina que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, lo cual no se verifica no se observa en la integración del expediente cuya resolución se impugna, en el que se aprecian serias deficiencias de atención profesional al constatarse la realización de diligencias dispersas y sin una clara línea de actuación a lo largo de 2 meses, sin atender el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, asimismo se puede apreciar la falta de concatenación respecto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, la falta de congruencia entre lo denunciado con las conclusiones de la responsable.

Lo anterior de tal suerte que la responsable deja de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Respecto de lo anterior resultan aplicables en su esencia y sentido los criterios de interpretación que se cita a continuación:

Coalición Alianza por México

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis CXVI 2002**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN” (Se transcribe).

Coalición Alianza por México

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2004**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” (Se transcribe).

Siendo que en el expediente que nos ocupa, así como en las demás quejas cuyos expedientes se señalan como debidamente integrados, existen indicios suficientes para realizar una investigación completa y expedita, tan es así que la responsable cuenta con amplias facultades de investigación, así como con las herramientas para corroborar los hechos como es el Sistema de Administración de Tiempos del Estado (SIATE) y los centros de verificación y monitoreo, así como la tecnología necesaria como se reconoce y se hizo valer en el requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que dejó de atenderse.

Es así que resulta procedente la revocación de la resolución que se impugna, a efecto de que se realicen una investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y que asimismo atienda la naturaleza de los hechos en los que se denuncia la realización de propaganda encubierta, así como de entendimiento entre las partes denunciadas para promover al C. Enrique Peña Nieto con fines electorales, al efecto la responsable deberá tener en consideración la definición del vocablo oculto, a efecto de rediseñar sus líneas de investigación de los hechos denunciados, desde la propia formulación de sus cuestionarios, al respecto el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, nos proporciona la definición siguiente:

encubierto, ta.

(Del part. irreg. de encubrir).
adj. Oculto, no manifiesto. Apl. a pers., u. t. c. s.
f. Fraude, ocultación dolosa.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el conjunto de consideraciones y puntos resolutive de la resolución que se impugna por falta de congruencia en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 40, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h); t), w) y z); 365, párrafo 1; 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a los partidos políticos que representamos y al interés público, la violación a los preceptos que se citan como violados que establecen el principio constitucional de legalidad electoral, dentro del cual se encuentra el principio de congruencia que debe revestir toda resolución como la que por la presente vía se impugna.

La resolución que se impugna carece de congruencia en virtud de que no existe correspondencia entre la naturaleza de los hechos denunciados y pruebas ofrecidas, que se relacionan con la realización de propaganda encubierta y trato favorable en los medios de comunicación como es la radio, la televisión y revistas, destacando en ello, la empresa Televisa-Televimex a favor de Enrique Peña Nieto y por consecuencia del Partido Revolucionario Institucional, del cual es miembro y candidato a la Presidencia de la República, con las consideraciones y resoluciones de la resolución que se impugna.

Tal y como consta en el respectivo capítulo de hechos del presente medio de impugnación, desde el año de 1994, se ha venido estableciendo la necesidad y responsabilidad que los medios de comunicación tienen en relación con los procesos electorales y de manera particular respecto del principio de equidad en el contienda electoral, asimismo se han establecido reglas que limiten e impidan influencias indebidas, perniciosas o el abuso de los medios de comunicación, adquiriendo particular relevancia el cuidado de que los medios de comunicación en atención al auditorio y de manera particular a los electores, en cumplimiento al derecho a la información, realicen una cobertura equitativa de las campañas electorales, que claramente establezcan la diferencia entre la nota informativa y los comentarios, juicios de valor o alusiones que editorialicen sus contenidos, elementos que además de constituir lineamientos para la

cobertura noticiosa de las precampañas y campañas electorales, constituyen parte de los más elementales principios del quehacer periodístico.

Lo anterior de tal suerte que los fines de la reforma en materia electoral más reciente, obliga a las autoridades electorales a tener especial cuidado en lo que se refiere al posible abuso de los medios de comunicación, dada su notoria y determinante influencia que puede llegar a trastocar los principios de equidad, el derecho a la información y de elecciones libres y auténticas, cuidado que de modo alguno pone en riesgo la libertad de expresión, porque en la verificación de los anteriores derechos se tiene por adelantado y garantizado el ejercicio de tal derecho, siendo que cuando no se realiza una auténtica labor de información y tal derecho se utiliza para encubrir propaganda política o electoral en contra de los derechos de información y de equidad en la contienda electoral, la autoridad electoral tiene el alto deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En relación a la auténtica labor de información y libre expresión, y su posible simulación con repercusión en el derecho y garantía al voto libre e informado y a la equidad en la contienda electoral, sirve de referencia el criterio que no es tomado en cuenta por la responsable, que se cita a continuación:

[énfasis añadido]

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2010**

“RADIO Y TELEVISIÓN. AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO” (Se transcribe).

Sin embargo, en la resolución que se impugna, la responsable parte del criterio dogmático de que la cobertura favorable de Enrique Peña Nieto, ya sea como funcionario público o como candidato o precandidato, en la radio y la televisión de diversas empresas privadas, obedece a un auténtico quehacer periodístico, no obstante de que no exista equidad en tal cobertura (cuantitativa y cualitativa) en programas de espectáculos o en propaganda encubierta como las reconocidas y denominadas “gacetillas”.

Calificativo en el que deja de observarse el significado del vocablo auténtico: auténtico, ca.

(Del lat. *authenticus*, y este del gr. *αὐθεντικός*).
adj. Acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren.

Tomado del Diccionario de la Academia de la lengua Española.

En efecto, la responsable de manera incongruente resuelve como infundados los hechos denunciados y las pruebas aportadas, a partir de una indebida integración del expediente y deficiente investigación, como ya se ha hecho valer, pero además, a partir de una desvinculación del conjunto de elementos de la denuncia relativa a la realización de propaganda encubierta, sin atender la naturaleza de la denuncia, que involucra una serie de indicios a lo largo del tiempo, que apuntan a evidenciar un acuerdo de voluntades entre empresas de comunicación y publicidad y el Partido Revolucionario Institucional con su ahora candidato Enrique Peña Nieto en el proceso de elección de Presidente de la República.

La falta de congruencia de la resolución que se impugna deriva desde las premisas anotadas por el titular de la Secretaría del Consejo General, en donde se manifiesta lo siguiente:

Es preciso señalar que en el vasto procedimiento que se discutirá aquí, esta autoridad procuró investigar y valorar todos los alegatos y todas las pruebas presentadas por todas y cada una de las partes, sin dejar de examinar argumento alguno.

Analíticamente el Proyecto de Resolución está dividido en tres apartados, los hechos denunciados que ocurrieron antes de la Reforma Electoral constitucional y legal de 2007-2008, momento en el cual los denunciados no estaban regidos bajo las normas que configuran el Modelo de Comunicación Política.

El segundo apartado agrupa al conjunto de quejas y denuncias sobre las cuales este Consejo General ya se pronunció, es decir, agravios que ya tuvieron su correspondiente investigación, discusión y desahogo, incluso la revisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El candidato Enrique Peña Nieto, ha sido objeto de una amplia variedad de quejas que el expediente identifica claramente y que enuncio “telegráficamente” a continuación.

Se trata del candidato Enrique Pena Nieto ha sido objeto de una amplia variedad de quejas que el expediente identifica claramente y que enuncio “telegráficamente” a continuación.

Se trata de los expedientes SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados, SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009.

Estas denuncias se interpusieron por promoción personalizada, contratación ilegal de tiempos en medios de comunicación, parcialidad en el uso de recursos públicos, promoción de su imagen a través de diversos programas de televisión y realización de actos de proselitismo político-electoral.

Es importante señalar que estos procedimientos fueron confirmados mediante Resolución del Tribunal Electoral, identificada con el expediente SUP-RAP-231/2009.

Asimismo, el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en el que se denuncia la presunta adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como la utilización de medios impresos para su promoción personal, Resolución impugnada en diversas ocasiones, siendo confirmada finalmente por el Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados.

Finalmente, un tercer apartado corresponde a una nueva denuncia del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña del ciudadano Enrique Peña Nieto, específicamente una entrevista realizada el 18 de abril de 2012, con la periodista de espectáculos Maxine Woodside.

Como puede apreciarse de la cita anterior, la responsable sustenta la resolución que se impugna a partir de cercenar en 3 grandes partes o bloques los hechos denunciados, tergiversando los hechos que le fueron puestos a su consideración, de tal suerte que una sucesión de hechos encaminados a evidenciar un plan oculto de posicionamiento de Enrique Peña Nieto con fines meramente electorales, a partir de que toma el cargo de Gobernador del Estado de México y hasta ser candidato a la Presidencia de la República, en el que no sólo se realiza publicidad oficial o

legalmente permitida, sino propaganda en el ámbito de programas de espectáculos y en noticieros haciéndola parecer como hechos noticiosos.

Resulta incongruente calificar una serie de antecedentes como: *hechos denunciados que ocurrieron antes de la Reforma Electoral constitucional y legal de 2007-2008, momento en el cual los denunciados no estaban regidos bajo las normas que configuran el Modelo de Comunicación Política*. Los cuales tan sólo constituyen una serie de premisas y antecedentes, respecto de los cuales en ningún modo se solicitó o manifestó sanción particular alguna, es por ello que carece de sustento su desestimación a partir de inverosímil argumento de que tales hechos no estaban regidos por las normas de un nuevo modelo de comunicación, en todo caso, que determinados hechos no sean susceptibles de ser considerados para un eventual cálculo en una individualización de sanción; no permite desestimar hechos del cual parte un plan y una práctica encubierta que se refleja y tiene verificativo en el tiempo en el cual son sancionables a partir de noviembre de 2007.

Por lo que hace a la consideración de la responsable de un segundo apartado, en el que refiere supuestas quejas y denuncias que refiere como cosa juzgada, es de señalar que la queja respectiva, sólo hace referencia expresa en la relativa al 5° informe de Gobierno, respecto de las evidencias recabadas en la misma, como son los contratos anuales, del Gobierno del Estado de México con diversas empresas de medios de comunicación bajo el concepto de ***“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”***, distinto a la publicidad en spots pautado y ordenes de transmisión del citado informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto y que no fue objeto de estudio y pronunciamiento como lo refiere la responsable. Y que no obstante lo anterior, al determinarse responsabilidad y sanción a cargo de las principales televisoras de nuestro país, no obstante que no podrán ser objeto de otra sanción, tales evidencias aportan pruebas indirectas a la queja que ahora nos ocupa, por lo que no ha lugar a la confusión de la responsable en relación con la investigación de la queja que nos ocupa, siendo que la reserva y consideraciones de la responsable sólo aplican en razón de una pretendida nueva sanción que nadie ha pretendido ni pretende.

Además de lo anterior, en el citado expediente se constituyo evidencia firme y prueba indirecta de que las principales televisoras privadas transformaron supuestos 55 spots contratados en la transmisión de 3 mil 583 spots difundidos

en toda la República Mexicana, lo que tiene relación con los hechos denunciados.

Finalmente en el colmo de lo inverosímil, la responsable reduce la queja que nos ocupa a un solo hecho consistente en una entrevista que califica de *presunta realización de actos anticipados de campaña del ciudadano Enrique Peña Nieto, específicamente una entrevista realizada el 18 de abril de 2012, con la periodista de espectáculos Maxine Woodside*. Siendo que en ninguna parte de la queja se hace valer tal concepto, sino que se aporta como un indicio más que se fortalece con la referencia del Consejero Alfredo Figueroa, respecto de la aceptación de la citada conductora de la comercialización de entrevistas, es decir de la práctica de hacer pasar ante el auditorio propaganda como si se tratase de programación:

Quiero simplemente citar un ejemplo de aspectos que pudo haberse sabido con un clic en la red. En el programa "Shalala" de Televisión Azteca, conducido por Sabina Berman y Katia D'Artigues, transmitido el miércoles 7 de enero de 2010, se transmitió la charla de Maxine Woodside, quien en entrevista a la persona que es de espectáculos.

Durante la conversación Maxine Woodside afirmó que también entrevista a políticos, dijo: "No por gusto, sino porque estos pagan por ser entrevistados".

Sabina Berman le comentó: "Rogelio Azcárraga, el dueño de Radio Fórmula, tu jefe, fue a decir al Congreso que a él no le gustaba esta nueva Ley de Medios, porque meter anuncios y discursos de políticos les arruina el rating. Tú, de pronto, entrevistas políticos".

Maxine Woodside, contestó: "No porque quiera, ¿eh? Sino porque ellos a lo mejor compran tiempo de su campaña para todos los programas que sean femeninos, que sean de cocina, que sean de lo que sea".

Y sobre el tipo de preguntas a esos políticos, agregó: "No les vas a preguntar que si la campaña que si no sé qué, sino les preguntas de la familia, de otras cosas, qué desayunan, en fin"

Continúa señalando y le pregunta Katia D'Artigues: "No cito nombres, porque además no se me ocurre ninguno, pero por ejemplo un corruptazo que diga: Yo pago para ir al programa de Maxine Woodside, decir que soy bueno como el pan y escribo poemas, y tengo a mi esposa. Si no lo sabes como

periodista pues, quizá, aceptas la entrevista, pero si lo sabes y te pagan una lana... “

Otra vez atajó Maxine Woodside; “A mí no, a lo mejor a la compañía, y la compañía te obliga a hacer eso. Yo digo pues, ¿para qué te alquilas, no?”.

Como puede fácilmente apreciarse, la responsable tergiversa la naturaleza de los hechos denunciados a partir de tomar en consideración aspectos particulares relacionados con individualizaciones de sanciones u otros efectos secundarios, dejando de atender el fondo de la queja planteada, la relación y concatenación que guardan los hechos denunciados.

Lo mismo aplica a la clasificación en incisos del A) al J) de presuntas infracciones electorales que reproduce la desvinculación de los hechos denunciados, sin adminiculación alguna entre el conjunto de hechos y pruebas, que le llevan a la responsable a estimar como infundados todos y cada uno de las posibles infracciones que clasifica sin relación con los hechos denunciados, lo que a la postre le lleva a incurrir en falta de congruencia, así como de motivación y fundamentación.

Reduciendo dichas consideraciones al presentar como hechos aislados y genéricos la denuncia de realización de propaganda encubierta sin adminicular ni concatenar las múltiples evidencias que apuntan en tal sentido. Presentando como hechos aislados y calificando de manera individual las pruebas indirectas, consistentes en la entrevista de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, sostenida con la C. Maxime Woodside, dentro de su programa denominado “Todo para la Mujer”, así como las facturas de las empresas “Astron Publicidad, S.A. de C.V.”, “Grupo TV Promo, S.A. de C.V.”, “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.” y “Radar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.”.

Derivado de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática Jurisprudencia 28/2009.**

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** (Se transcribe).

Asimismo resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Pág. 764

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL” (Se transcribe).

Visto lo anterior, y en virtud de la relación que guarda el presente medio de impugnación con el expediente SUP-JIN-359/2012, a efecto de hacer efectivo el derecho la administración de justicia completa, imparcial y pronta establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la coalición que represento se permite reiterar la petición de declara la inaplicabilidad de los plazos procesales establecidos en los artículos 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la resolución de los juicios de inconformidad y para realizar el cómputo final y la sucesiva calificación de la elección y en su caso, declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, así como para su notificación por parte de esta Sala Superior notifique a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción 1 del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitando a esta Sala Superior resolver la no aplicación de las leyes sobre materia electoral contrarias a los artículos 1º; 17; 41, fracción VI y 99, párrafo IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen plazos procesales que en relación con los plazos electorales, constituyan un obstáculo para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad a la que invariablemente están sujetos todos los actos y resoluciones electorales, así como de plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Lo anterior, de acuerdo al derecho de acceso a la justicia imparcial, pronta y completa, así como a los conceptos constitucionales en materia electoral de determinancia para el resultado final de las elecciones y reparabilidad material y

jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factibilidad antes de la fecha constitucional fijada para la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Todo lo anterior, de conformidad con los principios de organización Republicana, representativa y democrática, prevista en los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para garantizar los principios del Estado Democrático de derecho, en la adecuada resolución de los juicios de inconformidad relacionados con los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que esta Sala Superior haga uso de su facultad de declarar no aplicables de los artículos 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte normativa en la que establece el **plazo procesal** para que los juicios de inconformidad relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán quedar resueltos **“a más tardar el 31 de agosto del año de la elección”**; y 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en las partes normativas en la que se establecen los **plazos procesales** para realizar el cómputo final y la sucesiva calificación de la elección y en su caso, declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, establecido **“a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección”**; así como para que esta Sala Superior notifique a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados **“para el mes de septiembre del año de la elección”**, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior, de acuerdo a las bases y principios constitucionales antes aludidos y sujetándose al plazo electoral de toma de posesión de la elección de Presidente de la República, establecida en los artículos 83 y 85 constitucionales en los que se establece lo siguiente:

“Artículos 83 y 85” (Se transcriben).

De la cita anterior inclusive se obtiene que el constituyente permanente, refiere respecto del plazo electoral para la toma de posesión, el relativo al de la calificación de la elección de Presidente de la República, estableciendo de manera implícita que dicha calificación esta en posibilidad de realizarse hasta un día antes de la toma de posesión.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente, el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido Acción Nacional

VS.

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora
Tesis XXXIII/97**

“PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN)” (Se transcribe).

Asimismo, sirve de referencia el sentido del criterio de interpretación que se cita a continuación:

Tesis P./J. 113/2001

[3]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 5.

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL” (Se transcribe).

Lo anterior, asimismo es aplicable en virtud de que los artículos 83 y 85, en relación con el párrafo cuarto, fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no previene plazo para la resolución de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, en los términos siguientes:

“Artículo 99” (Se transcribe).

En consecuencia, conforme a los señalamientos de la autoridad responsable de los actos que se impugnan en el presente medio de impugnación, resulta procedente determinar la no aplicación de los plazos procesales antes señalados, sujetándose al plazo electoral de toma de posesión, a efecto de garantizar la invariable sujeción de los actos y resoluciones electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Y a efecto de que esta Sala Superior cuente con todos los elementos y pueda realizar el correcto cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resolver cada uno de los juicios de inconformidad interpuestos sobre la misma, y en proceder a la calificación de validez de la elección, y en caso de validez de la elección formular la declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, es indispensable contar con todos los elementos necesarios para resolver todos los aspectos planteados en las impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la elección impugnada, de conformidad con el principio de exhaustividad, estado de cosas que adquieren particular relevancia, al tratarse de un medio de impugnación de una sola instancia.

De esta forma, se contará con el tiempo necesario para ordenar a la responsable la debida integración de los expedientes relacionados con los resultados de la elección presidencial y los resultados que arrojen los mismos, con anterioridad a la calificación de la elección, contando con los elementos derivados de las investigaciones del procedimiento expedito de fiscalización y de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre posibles irregularidades que puedan afectar a la validez de la elección, de tal suerte que permita a este Tribunal Constitucional, analizar las pruebas ofrecidas, para en su caso, tener por acreditados los hechos a valorar en la resolución respectiva, y así emitir una resolución integral que cumpla las exigencias constitucionales establecidas tanto en el artículo 17, fracción segunda y 41, párrafo segundo, base VI, y 99 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente planteado lo establecido en las tesis de jurisprudencia bajo los rubros INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. y GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

QUINTO. Estudio de los agravios.

Apartado I. Violaciones durante el procedimiento especial sancionador.

a. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en tiempos excesivos.

Es **infundado** lo argumentado medularmente por la apelante en el sentido de que el Consejo responsable no atendió los plazos legales y reglamentarios para realizar el trámite del procedimiento especial sancionador, sin que existiera causa justificada de la dilación para realizar las diligencias de investigación, las cuales fueron formuladas con desgano, descuidadamente y sin línea de investigación en relación con los hechos denunciados.

Argumenta la inconforme que desde que se tuvo por recibida la queja mediante acuerdo de once de junio de dos mil doce se debieron efectuar prácticamente todas las diligencias de trámite y no limitarse, además de reservar la admisión de la queja sujetándola al producto de la investigación, a ordenar la certificación de unas páginas de internet, lo cual se retomó hasta el uno de agosto de dos mil doce, esto es, en un lapso en el que mediaron más de cincuenta días, ello, aunado a que fue hasta el tres de julio de dos mil doce (veintitrés días después) que se realizó un primer requerimiento parcial de información a los involucrados y el trece de julio siguiente (cuarenta y tres días después) un segundo requerimiento.

Aduce la apelante que de la integración del expediente se

pueden advertir serias deficiencias de atención profesional al constatarse la realización de diligencias dispersas y sin una clara línea de actuación a lo largo de dos meses sin atender el carácter sumario del procedimiento especial sancionador y se puede apreciar la falta de concatenación respecto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas

Añade la recurrente que, por todo lo anterior es que resulta ilegal que la responsable hubiera resuelto el procedimiento especial sancionador que nos ocupa sesenta y ocho días después de la presentación de la queja que le dio origen, circunstancia que infringe en su perjuicio las garantías establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al acceso a una justicia pronta, imparcial y completa; las obligaciones de la responsable respecto del trámite de quejas; al debido proceso y la observancia a los principios rectores de la función electoral.

Lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad, reside en el hecho relativo a que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria, también lo es que no existe disposición alguna que establezca un plazo determinado a efecto de que se lleven a cabo los actos derivados de la facultad investigatoria ejercitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y, en todo caso, su desarrollo se encuentra limitado por el plazo de caducidad de un año.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario establecer

cuáles son las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador.

La Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras cuestiones, estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procedimientos electorales de las Entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente debe presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos previstos en el citado artículo 368 párrafo 3; b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, y d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el supuesto de desechamiento, la Secretaría debe notificar al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; la resolución debe ser confirmada por escrito.

Cuando se admita la denuncia, se debe emplazar al

denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado sobre la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código en consulta.

La audiencia de pruebas y alegatos se debe celebrar de manera ininterrumpida, en forma oral, conducida por la Secretaría, haciéndola constar por escrito.

En el procedimiento administrativo sancionador especial no son admisibles más pruebas que la documental y la técnica.

Iniciada la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma los hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que, a su juicio los corroboran. Si el procedimiento se inició de oficio la Secretaría actuará como denunciante.

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen los

hechos que le son imputados.

La Secretaría deberá resolver sobre la admisión de pruebas y, acto seguido, procederá a su desahogo; concluido el desahogo de pruebas, la Secretaría concederá, en forma sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular un proyecto de resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para presentarlo al consejero presidente, quien debe convocar a los demás miembros del Consejo General a una sesión de resolución, que se deberá celebrar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. De estar comprobada la infracción denunciada, el Consejo General deberá ordenar la cancelación inmediata de la transmisión, en radio y televisión, de la propaganda política o electoral, motivo de la denuncia, así como el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquiera que sea su forma o medio de difusión; asimismo, deberá imponer las sanciones correspondientes.

Por tanto, el desarrollo del procedimiento especial sancionador

se puede esquematizar de la siguiente manera:

Etapa	Procedimiento especial sancionador
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	-
Ratificación de la denuncia o queja	No se establece expresamente.
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Prevención	No procede prevención
Admisión	No se precisa plazo de manera expresa
Medidas cautelares	Dentro de las 48 hrs. previstas para la celebración de la audiencia
Emplazamiento y contestación	48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Vista con la investigación	15 mins. a cada parte en la audiencia
Proyecto de resolución	24 horas después de concluida la audiencia
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	Plazo no previsto expresamente
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores

Etapa	Procedimiento especial sancionador
	a la entrega del proyecto
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	En la sesión convocada el Consejo General debe resolver
Remisión al Consejo General	
Sesión del Consejo General de resolución	
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación	Cinco o seis días aproximadamente.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación	No se establece expresamente.

De dicho cuadro se advierte que el legislador estableció al procedimiento especial sancionador como sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, pretende que se diriman en un menor tiempo, dada la repercusión que puede tener en relación a la materia para la cual están diseñados.

Así, los casos de procedencia del procedimiento administrativo especial sancionador implican el reconocimiento que hizo el

Constituyente Permanente en el artículo 41 constitucional, sobre los daños irreparables que pueden producirse a través de las transmisiones de propaganda política o electoral que se aparta de los cánones de licitud, en virtud de la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación.

Al propio tiempo, se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos, existe la necesidad de definir con toda prontitud, si las conductas denunciadas constituyen una infracción a las disposiciones sobre propaganda, y de ser así, sean sancionadas, con el objeto de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos que entrañan afectaciones como las apuntadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos; así, resulta claro, que es en este procedimiento –especial sancionador- donde se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos.

Por ello, con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que toda

interpretación que se efectuó debe permitir conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas.

De ahí que, en términos generales, los plazos y términos del procedimiento especial sancionador son mucho más reducidos que los del ordinario y, en cuanto a las etapas, se observa la existencia de diferencias sustanciales entre el desarrollo y duración de la investigación en cada tipo de procedimiento, así como la existencia en el especial de una audiencia de pruebas y alegatos en la cual se busca concentrar la mayor parte de las etapas de ese procedimiento, mientras que en el ordinario la mayoría de las etapas se realizan en forma escrita.

Asimismo, debe considerarse que si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días.

Incluso dadas estas características del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior ha dispuesto que en dicho

procedimiento corresponde al denunciante poner en conocimiento de la autoridad los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes, de tal manera que la carga de la prueba, para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, porque el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De esta manera, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010, de esta Sala Superior, correspondiente a la Cuarta

Época, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, aún y cuando se trata de un procedimiento sumario, el legislador no previó un plazo máximo para el desarrollo de la facultad investigatoria del Instituto Federal Electoral, en relación con el procedimiento especial sancionador y mucho menos una consecuencia legal como la que pretende la hoy recurrente como es la reposición del procedimiento, para que se ejercite nuevamente dicha facultad pero de manera que, a su juicio, resulte completa y eficaz; en todo caso, dicha facultad sólo se encontraría acotada por el plazo de caducidad de un año a que ha hecho referencia esta Sala Superior en la tesis XXIII/2012, correspondiente a la Quinta Época, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la **prescripción** de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento”.*

Además, cabe precisar que del escrito de apelación se aprecia que la pretensión de la actora es que en atención a las irregularidades suscitadas en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se reponga el procedimiento y se ejercite nuevamente la facultad investigatoria pero de manera que, a su juicio, resulte completa y eficaz, pretensión que se contrapone con la inconformidad planteada por la apelante en este apartado, ya que implicaría el alargamiento de la propia investigación, supuesto este último que es el que constituye motivo de inconformidad por parte de la recurrente.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

b. Ilegalidad en el cumplimiento del requerimiento de

veintisiete de julio de dos mil doce.

Es **inoperante** lo aducido por la apelante en el sentido de que es ilegal la determinación por la que se declaró cumplido el requerimiento del auto de veintisiete de julio de dos mil doce, por el que el Consejo responsable requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que rindiera un informe de los programas de radio y televisión donde se hubieran realizado entrevistas o programas en los que estuvo presente o participó Enrique Peña Nieto, desde que dio inicio la operación del sistema de administración de los tiempos del estado hasta el término de la jornada electoral, detallando días y horas de su transmisión, estaciones de radio y canales de televisión en que se hubieran transmitido, acompañados de la huella acústica correspondiente.

Argumenta la inconforme que lo anterior es así, toda vez que el objeto del requerimiento fue la información derivada de las facultades otorgadas por el artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la contestación producida por la Dirección requerida.

Expresa la apelante que no se podía tener por desahogado en sus términos el requerimiento formulado, ya que éste no se realizó sólo respecto a programas de entrevistas ni a la duración y contenido a que hizo alusión la mencionada Dirección en su respuesta; sino que se le requirió que señalara las entrevistas o programas en los que participó Enrique Peña Nieto, de tal manera que bastaba con el nombre o la voz de él

para que se generara una huella acústica y se realizara la búsqueda de manera automática; sobre todo si se toma en consideración que es a dicha Dirección a quien corresponde realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos solicitados, razón por la cual era factible que detectara la información solicitada, misma que era indispensable para llegar al conocimiento de los hechos denunciados.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/6359/2012 (a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de julio de dos mil doce) manifestó, en lo que interesa al presente estudio, que:

“Cabe mencionar que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, y sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012**, adjunto al presente documento encontrará un disco identificado como Anexo 1 que contiene el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012 (periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012)”.*

De lo transcrito se aprecia que, si bien es cierto el referido

Director de Prerrogativas manifestó que no era posible generar una huella acústica para detectar de manera automática la transmisión del material que le era solicitado, en atención a que los programas de entrevistas carecían de un patrón de duración y contenido.

También lo es que dicho Director de Prerrogativas, anexó a su oficio el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012 (periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012).

De tal manera que si en el caso el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, tuvo por cumplido el requerimiento que formuló mediante auto de veintisiete de julio de dos mil doce con lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/6359/2012; ello quiere decir que, a juicio de dicho Secretario, la información que anexó el Director Ejecutivo de Prerrogativas era suficiente para tener por desahogado el requerimiento de referencia.

Sin que la hoy actora manifieste en sus agravios las razones por las cuales la información contenida en el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012 (periodo

del 30 de marzo al 27 de junio de 2012) resulta insuficiente para cumplir, en esencia, con lo solicitado por el Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante proveído de veintisiete de julio del presente año.

Insuficiencia argumentativa que torna los agravios objeto de estudio en este apartado en inoperantes.

c. Falta de admisión de la queja.

Argumenta la recurrente que el Consejo responsable no advirtió que la Secretaría hubiera dictado un acuerdo de admisión de la queja en comento y, sin embargo, se le asignó una clave de expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, omisión de la que se advierte la ilegalidad de lo actuado.

Argumentos que resultan **infundados**, toda vez que, en primer término, de constancias de autos se advierte que mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, el Consejo responsable admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe recordar que si bien es cierto que la queja se tuvo por recibida por parte del Instituto Federal Electoral mediante proveído de once de junio de dos mil doce, donde se ordenó tramitarla como procedimiento especial sancionador y se le asignó como clave SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, también lo es que, como

quedó precisado en líneas precedentes, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece expresamente un plazo para la admisión de una queja.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

d. Irregularidades en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, es **infundado en parte e inoperante en otra** lo argumentado por la apelante en el sentido de que: la audiencia de pruebas y alegatos se conformó de manera ilegal, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez admitida la denuncia, se debe citar a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; lo cual no sucedió así, al determinar el Consejo responsable conjuntar el desahogo de requerimientos con dicha audiencia, así como cuestionar a una parte de los denunciados sin verificar si quiera si contaban con atribuciones para absolver posiciones, ya que se encontraban limitados a los alcances de la audiencia de pruebas y alegatos.

Argumenta la recurrente, que también se violentó lo establecido en el artículo 369 del referido Código, donde se dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se debe llevar a cabo de manera ininterrumpida, oralmente y debe dirigirse por la Secretaría, levantándose constancia de su desarrollo, lo cual no

sucedió, toda vez que, posterior a la comparecencia por escrito de la denunciante, se desahogaron requerimientos y se formularon posiciones a representantes de algunos de los comparecientes, previo a la contestación de los denunciados.

Concluye la apelante que lo anterior constituye violaciones graves al procedimiento cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado a efecto de que se reponga y se efectúe una debida línea de investigación.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario hacer cita de lo establecido en los artículos 368, párrafo 7 y 369, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 368

...7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

“Artículo 369

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*
- 2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*
- 3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la**

corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

De lo transcrito se aprecia, en lo que interesa al presente estudio, que:

1. Una vez admitida la denuncia se debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos la cual debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

2. Dicha audiencia se conduce por la secretaría del Instituto Federal Electoral de manera oral e ininterrumpida, concediendo el uso de la palabra de manera sucesiva a las partes.

3. La secretaría en comento resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

4. Concluido el desahogo, se le concede el uso de la palabra a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga.

De lo anterior se advierte que no existe impedimento legal alguno para que en la audiencia de pruebas y alegatos la

secretaría del Instituto Federal Electoral proceda al desahogo de requerimientos formulados a diversas personas involucradas en el procedimiento especial sancionador e inclusive que les formule preguntas, más aún, si esas actuaciones abonan al caudal probatorio que formará parte integral del procedimiento en cuestión.

De ahí que sean **infundados** los argumentos de la parte actora.

Por otra parte, dichos argumentos resultan inoperantes, respecto a que no se hubiera verificado si los representantes de los denunciados contaban con atribuciones para absolver posiciones, así como que con posterioridad a la comparecencia por escrito de la denunciante, se hubieran desahogado requerimientos y formularon posiciones a representantes de algunos de los comparecientes, previo a la contestación de los denunciados; ello, en atención a que la recurrente no precisa las razones por las que a su consideración, las supuestas irregularidades hubieran trascendido al resultado del fallo impugnado, condición que resulta indispensable a efecto de que esta Sala Superior valore el impacto que dichas actuaciones tuvieron en contra de los intereses de la hoy apelante.

e) Falta de requerimiento a personas relacionadas con los hechos denunciados y falta de adminiculación de los múltiples indicios que se derivan de las constancias de autos del procedimiento especial sancionador.

Es **inoperante** lo aducido por la apelante en el sentido de que

el Consejo responsable fue omiso en requerir a una serie de personas “claves” en los hechos denunciados, en la especie:

- 1) Alejandro Quintero Íñiguez, vicepresidente corporativo de ventas y marketing de Grupo Televisa, relacionado con las empresas de publicidad involucradas en el plan de publicidad denunciado.
- 2) Jessica Lamadrid Téllez.
- 3) Laura Barranco Pérez.
- 4) Carlos Loret de Mola.
- 5) José María Siles.
- 6) Moral by power.
- 7) Joaquín López Dóriga.
- 8) Oscar Mario Beteta.
- 9) Maxine Woodside.
- 10) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 11) Instituto Electoral del Estado de México.

Personas que, a juicio de la apelante, debieron ser requeridas

al juicio de origen, como lo sostuvo en la sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce uno de los Consejeros del Instituto Federal Electoral.

Argumenta la inconforme que no se realizó una investigación o diligencias preliminares de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva como lo establece el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la denuncia de hechos por realización de propaganda de posicionamiento electoral de manera encubierta a favor de Enrique Peña Nieto, se aportaron una serie de indicios que en su conjunto evidenciaron un plan y su orquestación que databa desde finales de dos mil cinco, para favorecer su imagen y posicionarlo de manera positiva ante la opinión pública en la contienda electoral para la Presidencia de la República.

Afirma la recurrente que el propio Consejo responsable reconoce la existencia de múltiples indicios, los cuales constituyen pruebas indirectas de los hechos denunciados y de los que se advierte un entendimiento por parte de los denunciados para la realizar la promoción encubierta, activa o pasiva, denunciada.

Argumenta la recurrente, que de una somera investigación diaria en medios especializados se obtienen evidencias como es el caso de la nota periodística publicada el martes doce de junio de dos mil doce por Víctor Fuentes a través del periódico Reforma, la cual vincula a Alejandro Quintero Íñiguez con el

Consejo de Administración de Televisa y Grupo TV Promo, la cual es dueña de Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia Producción y Creatividad Musical y TV Promo International, todas sociedades anónimas.

La recurrente agrega que el Consejo responsable debió tomar en consideración que la finalidad de la reciente reforma en materia electoral es la de obligar a las autoridades electorales a que tengan mayor cuidado en el monitoreo de la cobertura equitativa de las campañas electorales, a través del establecimiento claro de las diferencias entre la nota informativa y los comentarios, juicios de valor o alusiones que editorialicen su contenido y que puedan constituir una simulación en detrimento del aludido principio de equidad en la contienda electoral.

Argumenta la inconforme que la responsable determina equivocadamente que la cobertura en radio y televisión a Enrique Peña Nieto desde que era Gobernador del Estado de México, obedece a un auténtico quehacer periodístico, no obstante que no exista equidad en tal cobertura tanto cualitativa como cuantitativa en programas de espectáculos o en propaganda encubierta como las reconocidas gacetillas.

Lo anterior, se sustentó en la jurisprudencia 16/2004 emitida por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, titulada: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS*

CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”, la tesis CXVI/2012, emitida por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”* y la jurisprudencia 29/2010 de esta Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Época, de rubro: *“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”*.

La inoperancia que nos ocupa se surte en el caso, toda vez que la hoy actora no precisa las razones por las cuales el haber llamado a dichas personas hubiera evidenciado la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como revistas para la promoción personal de Enrique Peña Nieto.

Tampoco precisa qué actuaciones generan los múltiples indicios a que hace referencia ni en qué consisten estos últimos, a efecto de acreditar los extremos precisados en el párrafo que precede.

En efecto, dichos argumentos constituyen afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento, ya que no se precisa cuáles serían los hechos que quedarían acreditados con el requerimiento de las personas a que hace referencia la actora y con los múltiples indicios a que hace referencia.

Si bien es cierto que no se puede exigir a los gobernados que planteen sus conceptos de violación en un orden lógico formalista

a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), ya que sólo basta que expresen de manera clara la causa de pedir, esto es, aquellos razonamientos de los que se aprecien las razones y motivos con fundamento en los cuales controviertan la constitucionalidad del acto reclamado.

También es cierto que sólo pueden ser objeto de estudio aquellos razonamientos que claramente tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones sin fundamento que dada su generalidad carecen de hechos precisos que posibiliten a esta Sala Superior apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de*

pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

De ahí que los conceptos de violación objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su inoperancia.

Lo anterior no es incompatible con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a que la propia Corte Interamericana en sus sentencias ha establecido la imposibilidad de estudiar meras afirmaciones sin fundamento como se evidencia de las siguientes transcripciones:

“42. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”¹.

“357. La Corte observa que a pesar de que la legislación interna prevé la posibilidad de que las autoridades federales conozcan también de los delitos de fuero común, cuando estos tenga conexidad con delitos federales, en este caso no ocurrió así. Sin embargo, los representantes no argumentaron por qué ello desconoce la obligación de garantizar un acceso efectivo a la justicia. En particular, no queda claro si se trata de una facultad o de una obligación y en qué forma ello afectaba la investigación. La insuficiente motivación de los representantes impide al Tribunal un pronunciamiento sobre este alegato”².

“387. En conclusión, el Tribunal considera que no ha sido entregada prueba suficiente sobre la negación de acceso al

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos; sentencia de seis de agosto de dos mil ocho; párr. 42.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México; sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve; párr. 357.

expediente y fotocopias del mismo. De otra parte, no se ofrecen argumentos en torno al derecho interno que regula la reserva de la averiguación previa y el alegado “derecho a la coadyuvancia”. Además, no se precisa el impacto específico que cada negación o dilación haya tenido en el ejercicio de sus derechos como parte civil. Por todo lo anterior, la Corte no cuenta con elementos para analizar dichos alegatos”³.

“493. La Corte observa que en sus escritos ni la Comisión ni los representantes objetaron la existencia o validez de los organismos y programas referidos por el Estado anteriormente, así como las valoraciones que el Estado hizo de cada uno de ellos. Tampoco la Comisión o los representantes argumentaron suficientemente cuáles son las deficiencias prácticas de las acciones desarrolladas por el Estado hasta la fecha, ni precisaron en qué forma las medidas adoptadas por el Estado, en su conjunto, no pueden ser considerarlas como una “política integral y coordinada”. Al respecto, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 34.1 del Reglamento, es deber de la Comisión expresar en la demanda sus pretensiones de reparaciones y costas, así como sus fundamentos de derecho y sus conclusiones pertinentes. Este deber de motivación y fundamentación no se cumple con solicitudes genéricas a las que no se adjunta prueba o argumentación, de hechos o derecho, que permita analizar su finalidad, razonabilidad y alcance. Lo mismo es aplicable a los representantes”⁴.

De tal manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en atención a la interpretación del artículo 34.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que existe un deber de fundar y motivar, el cual no se cumple cuando existen solicitudes genéricas, esto es, aquellas a las que no se adjunta prueba o argumentaciones de hecho o derecho que posibiliten al juzgador analizar tres aspectos fundamentales:

1. Finalidad.

³ Ídem, párr. 387.

⁴ Ídem, párr. 493.

2. Razonabilidad.

3. Alcance.

Interpretación de dicho artículo que si bien es cierto corresponde en principio a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (quien instó el Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs México) también lo es que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo extensiva esa interpretación a las argumentaciones de los Representantes (conformados por “*las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C., representantes de las presuntas víctimas*”⁵).

Insuficiencia argumentativa que en el caso de los órganos del poder judicial de la federación ha sido reconocido bajo la denominación de “argumentos inoperantes”, como ya quedó establecido en líneas precedentes del presente estudio.

Apartado II. Indebida valoración de pruebas.

a. Aportación de información de manera parcial por parte de Televisa y Televimex.

Se debió tomar en consideración que las empresas Televisa y Televimex proporcionaron parcialmente la información que les

⁵ Ídem, párr. 4.

fue requerida, en atención a que se advierte que sólo hicieron referencia a contratos anuales, sólo dieron cuenta de contratos por transmisión de spots distintos a los contratos anuales; mismos que obran en copia simple en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, de cuyas investigaciones se obtuvo que durante el gobierno de Enrique Peña Nieto en el Estado de México, se realizaron contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” por ochenta y siete millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos, de los cuales sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos correspondían a Televisa; así como contratos por el concepto de “quinto informe de gobierno” durante el período del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez por diecisiete millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y nueve pesos con ochenta y dos centavos.

Manifiesta la inconforme que con dichos medios de convicción se acredita, además de la remisión parcial de información por parte de Televisa y Televimex, que el Gobierno del Estado de México realizó pagos anuales a dicha empresa y otros medios de comunicación por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, con independencia de los pautados u órdenes de transmisión de

propaganda gubernamental relacionada con el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que Televisa y Televimex niegan cualquier relación con las empresas Grupo TV Promo, Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, ambas sociedades anónimas de capital variable, cuando en su publicidad se menciona que tienen una estrecha relación.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que las tres afirmaciones del actor relativas a:

- 1) Remisión parcial de información por parte de Televisa y Televimex en relación con los contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”.
- 2) Pagos anuales a dicha empresa y otros medios de comunicación por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, con independencia de los pautados u órdenes de transmisión de propaganda gubernamental relacionada con el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Relación estrecha entre Televisa y Televimex con las empresas Grupo TV Promo, Radar Servicios

Especializados en Mercadotecnia, ambas sociedades anónimas de capital variable.

Las afirmaciones las sustenta en contrataciones anuales las cuales fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el recurso de apelación 24/2011.

En efecto, derivado del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/110/2010, se promovieron ante esta Sala Superior los SUP-RAP-184/2012 y SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados.

En el primero de los recursos de apelación mencionados, esta Sala Superior revocó la resolución CG354/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el ocho de octubre de dos mil diez, para que se pronunciara en relación con la posible realización de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México.

En cumplimiento a dicha sentencia, dicho Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, emitió la resolución CG11/2012, la cual fue materia del los recursos de apelación acumulados de referencia, en los cuales se resolvió por parte de esta Sala Superior que:

1. En el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron dos mensajes televisivos en treinta y un entidades federativas, salvo Tlaxcala, incluyendo el Estado de México, que constituyen propaganda gubernamental relacionada con el quinto informe de Gobierno del ciudadano Enrique Peña Nieto como titular del Poder Ejecutivo del Estado.
2. Tales promocionales fueron difundidos por las órdenes de transmisión respectivas emitidas al amparo de sendos contratos administrativos de prestación de servicios suscritos por el funcionario respectivo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México con las empresas Televisa S.A. de C.V y T.V Azteca S.A: de C.V., en los que se precisa que el lugar de la prestación del servicio es el Estado de México.
3. Que del análisis del contenido de los promocionales atinentes no es factible considerar que se afecte algún proceso electoral federal pues corresponde con la forma de presentar a la ciudadanía mensajes relacionados con el informe de gobierno.
4. Las órdenes de transmisión respectivas se referían a canales que, atendiendo a la información publicada por el Instituto Federal Electoral tienen cobertura en el Estado de México.
5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.

6. Que era imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resultaba procedente imponerles una sanción.

De tal manera que en dicho asunto estuvo acreditado y no controvertido que los promocionales impugnados fueron difundidos en televisión, al amparo de contratos celebrados por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con las concesionarias televisivas con cargo al presupuesto del Estado de México y determinó los canales, fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales.

Asimismo, en dicha resolución se estableció que lo difundido fueron los mensajes relacionados con el informe de gobierno no

el informe de gobierno en sí mismo, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advirtiera que tuviera una finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Tal mensaje, presentado en forma de un promocional televisivo, no podía ser considerado como propaganda gubernamental personalizada que pudiera incidir en un proceso electoral federal aún cuando se haya difundido en otras entidades federativas, pues del contenido de los mismos no se desprendía que hubiera información distinta a la intención de difundir el informe de gestión del gobierno del Estado de México.

Al respecto, se precisó que con dichos contratos se acreditó que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México celebró con las emisoras identificadas bajo los grupos comerciales “Televisa” y “Televisión Azteca”, en los cuales se pactó que difundirían propaganda del Gobierno del Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Es decir, se trataba de contratos anuales celebrados entre el Gobierno del Estado de México y las citadas televisoras, los cuales fueron aceptados por las concesionarias, valorados y analizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución entonces impugnada, incluso se insertaron imágenes escaneadas de éstos en el cuerpo de la resolución.

En los citados contratos, de manera específica en el apartado identificado como “Objeto de la prestación del servicio”, se señala que era la “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”

Por otro lado en el rubro “Lugar de la Prestación del Servicio”, se estableció que el mismo habría de ocurrir “En todo el Estado de México”.

Es decir, el Gobierno del Estado de México, contrató con las citadas televisoras, de manera anual la difusión de Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en todo el Estado de México.

Ahora bien, al amparo de tales contratos de transmisión de propaganda, se identificaron en autos de dicho recurso de apelación diversas órdenes de transmisión en los que la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los mensajes impugnados, en diversos canales de las citadas empresas.

En las citadas órdenes de transmisión, se precisan las fechas y horarios en que se solicita sean transmitidos los promocionales, los canales, el número de impactos y los programas a los que corresponden los horarios respectivos.

Por tanto, era factible concluir que la intención del contratante fue difundir la propaganda contratada “En el Estado de México”

dado que no existía ningún pacto o convenio firmado por las partes que tuviera por demostrada la contratación de difusión a nivel nacional.

De todo lo relacionado se puede concluir, ahora en el presente asunto, que lo único que se acredita con los contratos referidos por la apelante, es que el Gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales relacionados con el informe de gobierno no el informe de gobierno en sí mismo, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advierta la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Sin que de las constancias que obran en los autos del presente recurso de apelación o lo argumentado por la apelante en su escrito de agravios, se pueda corroborar lo afirmado por la hoy recurrente, en el sentido de que constituyen entendidos entre las empresas publicitarias y el Gobierno del Estado de México que constituyen publicidad encubierta a favor de Enrique Peña Nieto, para posicionarlo inequitativamente en el actual proceso electoral federal.

Asimismo, una vez valorados dichos contratos por esta Sala Superior, es importante precisar que la apelante no aporta prueba alguna de la que se advierte la existencia de contratos anuales distintos a los que refiere en su escrito de apelación.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

b. Indebida valoración y adminiculación de medios de convicción.

Argumenta la promovente que el Consejo responsable de manera indebida valora los medios de convicción como si se trataran de pruebas indirectas que constituyen hechos aislados, alega en la especie:

1) Indebidamente se procedió al análisis de premisas y antecedentes como “hechos denunciados que ocurrieron antes de la reforma electoral constitucional y legal de 2007-2008, momento en el cual los denunciados no estaban regidos por las normas de un nuevo modelo de comunicación”, toda vez que no se podían desestimar hechos que formaban parte de un plan y práctica encubierta que se reflejaba y tenía verificativo a partir de noviembre de dos mil siete, tiempo en el que ese tipo de actos es sancionable.

2) Ilegalmente la Sala responsable dejó de tomar en consideración los contratos anuales del Gobierno del Estado de México, con diversas empresas de medios de comunicación bajo el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” los cuales obraban en la queja relativa al quinto informe de gobierno de Enrique Peña Nieto, bajo el argumento de que esa queja constituía cosa juzgada, cuando lo cierto es que no se pretende una nueva sanción por los mismos hechos sino que dichos contratos se

valoren como pruebas indirectas al procedimiento especial sancionador materia del presente recurso de apelación, sobre todo si se toma en consideración que con esas pruebas se constituyó evidencia firme y prueba indirecta de que las principales televisoras transformaron sus 55 spots contratados en la transmisión de tres mil quinientos ochenta y tres spots difundidos a nivel nacional.

3) El consejo responsable reduce la queja al hecho consistente en la entrevista realizada por Maxine Woodside a Enrique Peña Nieto el dieciocho de abril de dos mil doce; entrevista que se aportó como un indicio más y se fortalece con la referencia de un consejero del Instituto Federal Electoral, respecto de la aceptación de dicha conductora en relación con la comercialización de entrevistas, esto es, la práctica de hacer pasar ante el auditorio propaganda como si se tratara de programación.

4) La factura 1216 de diez de enero de dos mil siete, expedida por Astron Publicidad, sociedad anónima de capital variable, al Gobierno del Estado de México, referida a “comentarios de Joaquín López Dóriga transmitidos dentro de su noticiero y en el de Oscar Mario Beteta”

Lo anterior se sustentó en las jurisprudencias 72 y 74 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en las páginas dos mil doscientos ochenta y siete y mil doscientos ochenta y ocho, Tomos XXVIII, octubre y noviembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de rubros: *“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”* y *“COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS”*.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en que si bien es cierto que el Consejo responsable procedió a distinguir los hechos denunciados que ocurrieron antes de las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, ello fue para enfatizar que los hechos ocurridos con antelación a esas reformas no estaban regidos por las normas de un nuevo modelo de comunicación, conclusión que resulta correcta y que debía hacerse so pena de incurrir en violación al principio de irretroactividad de la ley.

Además, el hecho de que el Gobierno del Estado de México hubiera adquirido tiempos de radio y televisión previo al inicio del nuevo modelo electoral de comunicación social, ello no implica que esas adquisiciones continuaron a partir de la implementación de dicho modelo.

Lo cual resulta aplicable a la factura 1216 de diez de enero de dos mil siete, expedida por Astron Publicidad, sociedad anónima de capital variable, al Gobierno del Estado de México,

referida a “comentarios de Joaquín López Dóriga transmitidos dentro de su noticiero y en el de Oscar Mario Beteta”, ya que, si bien es cierto que a la misma, el Consejo responsable le concedió pleno valor probatorio al haber sido reconocida por su autora dentro del procedimiento especial sancionador de origen; también lo es que de la misma no se puede inferir que esa adquisición continuó a partir de la implementación del nuevo modelo de comunicación social, sobre todo si se toma en consideración que no existen elementos en autos ni argumentos de la apelante que evidencien la publicidad encubierta de la que se queja.

En lo que respecta a los argumentos que involucran a los contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, que obraban en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

Los mismos son infundados, en atención a que, en líneas precedentes, esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que lo único que se acredita con los contratos referidos por la apelante, es que el Gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales relacionados con el informe de gobierno no el informe de gobierno en sí mismo, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advierta la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Sin que de las constancias que obran en los autos del presente recurso de apelación o lo argumentado por la apelante en su escrito de agravios, se pueda corroborar lo afirmado por la hoy recurrente, en el sentido de que constituyen entendidos entre las empresas publicitarias y el Gobierno del Estado de México que constituyen publicidad encubierta a favor de Enrique Peña Nieto, para posicionarlo inequitativamente en el actual proceso electoral federal.

Por su parte, de la entrevista que realizó Maxine Woodside a Enrique Peña Nieto el dieciocho de abril de dos mil doce, no se puede inferir fehacientemente la adquisición encubierta en tiempo de radio y televisión, así como revistas para la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto, ni esa circunstancia se podría intelegir de los restantes medios de convicción a que hacer referencia la apelante, por las razones que ya fueron expuestas en este apartado; en todo caso se podría concluir que esa entrevista sobrepasó los límites del ejercicio periodístico (circunstancia que no sería materia de pronunciamiento particularizado en el procedimiento especial sancionador de origen), mas no así que forma parte de una conducta sistemática que refleja indubitablemente la adquisición encubierta en comento.

Por último, por cuanto hace a lo manifestado por el Consejero del Instituto Federal Electoral, Alfredo Figueroa Fernández, en la sesión pública en la que se aprobó la resolución reclamada, respecto de la página de internet en la que se plasmó la aceptación de dicha conductora en relación con la

comercialización de entrevistas a favor de la imagen de políticos; esa información no formó parte del caudal probatorio que se integró al procedimiento especial sancionador de origen, por tanto, no puede tomarse en consideración por parte de esta Sala Superior para resolver el presente recurso de apelación.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

Apartado III. Inaplicación de normas electorales.

El actor solicita la inaplicación del artículo 158, párrafo 1 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte normativa que, en su concepto, establece el plazo procesal para que los juicios de inconformidad relativos a la citada elección se resuelvan a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

En principio, cabe señalar que el precepto citado por el actor no establece el plazo para resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial; no obstante, de la integridad de la demanda se advierte que el actor en realidad se refiere al artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere precisamente a ese tema.

Lo anterior, según se advierte del análisis integral de la demanda, del que se desprende que su pretensión principal es que las quejas administrativas se resuelvan por los órganos del Instituto Federal Electoral antes de que esta Sala Superior

resuelva los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Incluso, en su recurso, también solicita la inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la declaración de validez de la elección de presidente electo debe realizarse por la Sala Superior a más tardar el seis de septiembre del año de la elección, lo que revela que la intención del promovente es inconformarse con los plazos legales relacionados con las impugnaciones y la declaratoria de validez de la elección presidencial.

Por tanto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que si en los medios de impugnación se citan equivocadamente los preceptos legales fundantes de la pretensión, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron invocarse o resulten aplicables al caso concreto, por lo cual se tiene por señalado el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto prevé la norma cuestionada por el actor.

En el caso, el acto reclamado que podría constituir el acto concreto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionalidad, consiste en la resolución por la cual se declaró infundada la queja promovida por la ahora actora ante el Instituto Federal Electoral, de tal manera que si en este

medio de impugnación se pide la reposición del procedimiento para una investigación exhaustiva, es claro que, de acogerse su pretensión, los citados numerales serían de inminente aplicación.

En ese contexto, cabe señalar que los plazos previstos en los artículos 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no son inconstitucionales.

El actor se limita a señalar que dichos preceptos son contrarios a los artículos 1, 17, 41, fracción VI, 99, Párrafo IV y 133 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, toda vez que, a su parecer, los plazos establecidos en las normas secundarias en comento constituyen un obstáculo para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, en la resolución completa y exhaustiva tanto de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, como con el correcto cómputo final de la misma y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Dicha afirmación es infundada.

Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que en ninguna parte de los preceptos constitucionales citados se impone al legislador secundario establecer plazos específicos para resolver los

juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Lo único que establecen los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ es lo siguiente:

- El Presidente **entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre** y durará en él seis años;
- Quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto;
- Si **antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida**, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso;
- Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino;
- Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada

⁶ El párrafo primero del artículo 83 y los párrafos primero y segundo del artículo 85, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo;

- Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo 84 constitucional.

De lo anterior se advierte que los preceptos invocados por el actor no regulan a nivel constitucional los plazos para que se resuelvan los juicios de inconstitucionalidad relacionados con la elección presidencial.

Por otro lado, para demostrar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los juicios de inconstitucionalidad relativos a la elección presidencial deberán resolverse a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección, el actor aduce que se vulnera el principio de acceso a una justicia pronta y expedita en materia electoral.

Dichas manifestaciones son infundadas, pues el plazo para resolver los juicios de inconstitucionalidad en sí mismo, no es inconstitucional.

En efecto, la Constitución establece que el derecho a la administración expedita de la justicia será en los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; de ahí que las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, son las que fijan las normas regulativas de las actividades de las partes y de los Jueces,

para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones sometidas a su potestad; por tanto, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida para promover y resolver los juicios de inconformidad, no debe considerarse sino como una forma procesal técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, Materia(s) Común, que dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Aunado a lo expuesto, es razonable que el legislador haya establecido como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el treinta y uno de agosto del año de la elección.

Esto se considera así, al tomar en cuenta la fecha en que se emiten los cómputos distritales contra los cuales procede el juicio, la legislación procesal electoral federal, **prevé**

aproximadamente cincuenta días para tramitar y resolver los juicios de inconformidad relativos a la elección presidencial, el cual constituye tiempo suficiente para que este tribunal se pronuncie al respecto.

De ahí que el plazo para resolver los juicios de inconformidad sea acorde con la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas tuteladas en los juicios de inconformidad y el contexto constitucional en que se materializan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, que es del tenor siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los

cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

En razón de lo anterior, es infundada la pretensión de inaplicación del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que ve a la solicitud de inaplicación del artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también son infundados los agravios.

Dicho precepto establece lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, **a más tardar el 6 de septiembre** del año de la elección, realizará el cómputo

final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados **para el mes de septiembre** del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo descrito se aprecia con toda claridad que el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal esté obligada a realizar el cómputo final de la elección y, en su caso, a declarar la validez de la elección y de Presidente Electo a más tardar el seis de septiembre del año de la elección, no contraviene los preceptos constitucionales aducidos por el actor.

Lo anterior, porque dicho plazo solamente establece un límite máximo para resolver, lo que no significa que la Sala Superior esté compelida a ocupar la totalidad del plazo que le concede la constitución y la ley, pues es posible que,

cumplidas las formalidades respectivas, emita la declaratoria respectiva antes de que llegue la fecha límite.

En efecto, el legislador ordinario previó un plazo **previo** a la calificación de la validez de la elección presidencial, lo cual, permite definir con anticipación suficiente la manera en que se procederá llegado el día en que deba iniciar el nuevo periodo presidencial.

Además, el pronunciamiento anticipado de la declaratoria de validez de la elección es conforme con el principio constitucional de certeza, que rige a la función estatal de organizar las elecciones en términos del artículo 41 constitucional.

No es óbice, lo aducido por los impetrantes en el sentido de que los artículos 83 y 85 constitucionales no establecen una fecha cierta para la calificación de la validez de la elección y que, por tanto, el legislador ordinario debió considerar la posibilidad de que esa calificación se llevara a cabo hasta un día antes de la fecha en la que iniciaría el encargo del presidente electo.

El razonamiento de los inconformes es inexacto, porque la Constitución no prohíbe que la calificación de validez de la elección presidencial se lleve a cabo dentro de un periodo determinado, ni obliga a que la misma se realice en una fecha específica.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Constitución señala que “... *al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. [...] La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos*”.

De la disposición constitucional citada, se desprende que el legislador ordinario está facultado expresamente para regular la forma en que la Sala Superior debe resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección presidencial, realizar el cómputo final de esa elección y, en su caso, formular la declaración de validez de la misma.

Tampoco les asiste razón a los apelantes cuando pretenden sustentar su solicitud de inaplicación de normas por inconstitucionalidad en el argumento de que la calificación anticipada de la validez de la elección presidencial es contraria al principio de exhaustividad debido a que, en su opinión, el artículo 99 de la Constitución y el artículo 186, fracción II, de la Ley impugnada, no establecen un plazo cierto para la

resolución de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo inexacto de ese argumento radica en que, tal como se precisó, el propio artículo 99 de la Constitución establece que el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial se llevarán a cabo **“una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma”**.

En este sentido, la norma constitucional impide que se lleve a cabo esa calificación en tanto no se hayan resuelto todos los medios de impugnación relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es inconstitucional el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el seis de septiembre del año de la elección para que esta Sala Superior realice el cómputo final procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Esto, porque la resolución de todos los juicios de inconformidad, finaliza la etapa contenciosa de la elección presidencial y se abre una nueva fase, relativa al cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente elector respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos. Razón por la cual ese plazo máximo es razonable

para dar certeza y seguridad jurídica tanto a las partes contendientes como a la sociedad en general.

Además, ese plazo previsto por el legislador permite prever la forma en que se deberá proceder, según el resultado de la declaratoria correspondiente. Lo cual fortalece el principio de certeza establecido en el artículo 41 constitucional.

Por tanto, con independencia de los plazos legales con los que cuenten las distintas instancias involucradas en la resolución de medios de impugnación relacionados con la elección presidencial, los juicios de inconformidad deben estar resueltos antes de que se realice el cómputo final y calificación de validez de esa elección. Además, tales resoluciones deben apegarse plenamente al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por tanto, deben ser exhaustivas y otorgar garantías de defensa a las partes involucradas.

En este mismo tenor, el artículo 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo cierto para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial y, como se vio, este plazo es previo a la fecha en que iniciaría el encargo del Presidente Electo, e incluso a la fecha que prevé la propia disposición legal para que la Sala Superior realice el cómputo final de esa elección y califique su validez.

Así, la norma en comento dispone que corresponde al Tribunal Electoral “[R]esolver [...] *las impugnaciones sobre la elección*

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, y “[...] una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos”. Tal y como se mencionó, esas resoluciones deben apegarse plenamente al principio de exhaustividad y derecho de defensa que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todas estas razones, es claro que el plazo previsto por el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tampoco se contrapone a los artículos 83 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es infundada la solicitud de inaplicación de los artículos 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En las relacionadas consideraciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer, por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG573/2012 de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, Televisa, sociedad anónima de capital variable y otras empresas que resulten responsables.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección señalada en su informe circunstanciado y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO